

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 554/2000 del Consejo, de 13 de marzo de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 555/2000 del Consejo, de 13 de marzo de 2000, relativo a la aplicación de medidas en el marco de la estrategia de preadhesión para la República de Chipre y la República de Malta** 3
- Reglamento (CE) nº 556/2000 de la Comisión de 15 de marzo de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7
- Reglamento (CE) nº 557/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 9
- Reglamento (CE) nº 558/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 10
- Reglamento (CE) nº 559/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 560/2000 de la Comisión, de 14 de marzo de 2000, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 561/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1322/1999 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las Azores y Madeira de productos del sector de los cereales acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2 a 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo** 20

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno	22
★ Reglamento (CE) nº 563/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo relativo a los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Marruecos y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 934/95 del Consejo, relativo a la vigilancia estadística comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para determinados productos originarios de Marruecos	46
★ Reglamento (CE) nº 564/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se fija la distribución entre los Estados miembros de las cuotas de tomates destinados a la transformación para la campaña 2000/01	54
Reglamento (CE) nº 565/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	56
Reglamento (CE) nº 566/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	59

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2000/217/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 2000, por la que se prolonga la validez de la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con policloruro de vinilo (PVC) blando que contenga ciertos phtalatos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 527]	62
--	----

2000/218/CE:

★ Decisión nº 1/2000 del Comité de cooperación CE-San Marino, de 7 de marzo de 2000, que modifica la Decisión nº 1/93, por la que se establecen las modalidades para la consignación de cuentas del Erario de San Marino de los derechos de importación recaudados por la Comunidad por cuenta de la República de San Marino, así como el anexo de la Decisión nº 2/96, relativa a la aplicación de las letras a) y b) del artículo 1 de la Decisión nº 1/93	64
--	----

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

★ Recomendación del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 154/99/COL, de 2 de julio de 1999, relativa a un programa coordinado de control oficial de productos alimenticios para 1999	67
--	----

Rectificaciones

★ Rectificación al Reglamento (CE) nº 2785/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la suspensión temporal, total o parcial de los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común para determinados productos de la pesca (2000) (DO L 336 de 29.12.1999)	80
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 554/2000 DEL CONSEJO
de 13 de marzo de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾,

Visto el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2398/97 del Consejo, de 28 de noviembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán ⁽²⁾,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. Procedimiento previo

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2398/97, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de ropa de cama de algodón clasificada en los códigos NC ex 6302 21 00, ex 6302 22 90, ex 6302 31 10, ex 6302 31 90 y ex 6302 32 90 originaria, entre otros países, de la India. Se efectuó un muestreo entre los productores exportadores indios y se impusieron tipos de derecho individuales que iban del 2,6 % al 24,7 % a las empresas a las que se aplicó este muestreo, mientras que a otras empresas cooperantes no incluidas en la muestra se les atribuyó un tipo de derecho medio ponderado del 11,6 %. Se impuso un derecho del 24,7 % a las empresas que no se dieron a conocer o no cooperaron en la investigación.
- (2) El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2398/97 estipula que, si un productor exportador proporciona suficientes pruebas de que:
- no exportó a la Comunidad los productos descritos en el apartado 1 del artículo 1 de ese Reglamento durante el período de investigación (1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996),

- no está relacionado con ninguno de los exportadores o productores del país exportador que estén sujetos a las medidas antidumping impuestas por dicho Reglamento,
- exportó realmente a la Comunidad los productores en cuestión después del período de investigación en el que se basan las medidas, o contrajo una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Comunidad,

entonces podrá modificarse el apartado 3 del artículo 1 del mencionado Reglamento para aplicar al productor-exportador el tipo del derecho aplicable a los productores que cooperaron no incluidos en la muestra, es decir, el 11,6 %.

B. Solicitudes de nuevos productores-exportadores

- (3) Tres nuevos productores-exportadores indios, después de solicitar que no se les tratara de manera diferente a las empresas que cooperaron en la investigación original pero que no estaban incluidas en la muestra, facilitaron, previa solicitud, pruebas de que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2398/97. Las pruebas facilitadas por estas empresas solicitantes se consideran suficientes para modificar este Reglamento añadiendo estos tres nuevos productores exportadores al anexo I. En dicho anexo figuran los productores exportadores indios que están sujetos a un tipo del derecho medio ponderado del 11,6 %.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añadirán a la lista de productores-exportadores del anexo I del Reglamento (CE) nº 2398/97 las empresas siguientes:

- Creative Mobus Fabrics Limited, Mumbai (Bombay),
- Falcon Finstock Pvt, Ltd (Surat),
- Pacific Exports, Mumbai (Bombay).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

⁽²⁾ DO L 332 de 4.12.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1421/1999 (DO L 166 de 1.7.1999, p. 29).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. PINA MOURA

REGLAMENTO (CE) Nº 555/2000 DEL CONSEJO**de 13 de marzo de 2000****relativo a la aplicación de medidas en el marco de la estrategia de preadhesión para la República de Chipre y la República de Malta**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Consejos de marzo y abril de 1995 decidieron que las negociaciones de adhesión con Chipre y Malta comenzarían seis meses después de la conclusión de la Conferencia Intergubernamental.
- (2) El Consejo Europeo de Luxemburgo de diciembre de 1997 estableció una estrategia de preadhesión particular para Chipre y estimó que la adhesión de Chipre debía beneficiar a las dos comunidades y contribuir a la paz civil y a la reconciliación.
- (3) Tras el Consejo Europeo de Viena de diciembre de 1998, que se felicitó de la decisión de Malta de reactivar su candidatura a la adhesión a la Unión Europea, la Comisión presentó en febrero de 1999 una actualización de su dictamen de 1993.
- (4) El Consejo de marzo de 1999 pidió a la Comisión que le presentara a la mayor brevedad sugerencias adecuadas para definir una estrategia de preadhesión específica para Malta.
- (5) Es necesario instaurar para Chipre y Malta el instrumento de las asociaciones para la adhesión con arreglo a las modalidades establecidas en el Reglamento (CE) nº 622/98 ⁽²⁾ para los Estados candidatos de Europa Central y Oriental, con el fin de concentrar la ayuda de la Comunidad en las prioridades y los objetivos de la adhesión.
- (6) Las disposiciones del presente Reglamento se basan en los criterios políticos que fijó el Consejo Europeo de Copenhague de 1993, en particular, el respeto de los principios democráticos, el Estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como en el respeto del Derecho internacional, elementos esenciales de las políticas de la Unión Europea y de sus Estados miembros.
- (7) Los protocolos financieros concluidos con Chipre y Malta han expirado el 31 de diciembre de 1999.
- (8) El presente Reglamento sustituirá a los protocolos financieros para Chipre y Malta a partir del año 2000 y por un período de cinco años.

- (9) En lo que respecta a las medidas de interés regional, Chipre y Malta pueden beneficiarse de financiación con cargo a la partida presupuestaria de MEDA.
- (10) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben ser aprobadas de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.
- (11) En el presente Reglamento figura, por la totalidad de su duración, un importe de referencia financiera con arreglo al punto 34 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽⁴⁾, que no afectará a las competencias de la Autoridad Presupuestaria definidas en el Tratado.
- (12) La ejecución del presente Reglamento puede contribuir a la realización de los objetivos de la Comunidad; para la adopción del presente Reglamento, el Tratado no prevé más poderes de acción que los establecidos en su artículo 308.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La estrategia de preadhesión de la Unión Europea en favor de Chipre y Malta se basa principalmente en:
 - el establecimiento de asociaciones de adhesión con Chipre y Malta,
 - el apoyo a las acciones prioritarias para la preparación de la adhesión determinadas en el marco de dichas asociaciones con cada uno de estos Estados con arreglo al análisis de la situación de cada Estado, habida cuenta de los criterios políticos y económicos y de las obligaciones inherentes a la calidad de Estado de la Unión Europea definida por el Consejo Europeo,
 - la participación en determinados programas y agencias comunitarios.
2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá por mayoría cualificada los principios, las prioridades, los objetivos intermedios y las condiciones de cada una de las asociaciones para la adhesión que serán presentadas a Chipre y Malta, así como las adaptaciones significativas ulteriores de que serán objeto.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 17 de febrero de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 622/98 del Consejo, de 16 de marzo de 1998, relativo a la asistencia en favor de los Estados candidatos en el marco de una estrategia de preadhesión y, en particular, de la creación de asociaciones para la adhesión (DO L 85 de 20.3.1998, p. 1).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

Artículo 2

Para los fines enunciados en el artículo 1 y por un período que expirará el 31 de diciembre de 2004, la cantidad de referencia financiera para la aplicación del presente Reglamento será de 95 millones de euros. Los créditos anuales serán autorizados por la Autoridad Presupuestaria ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 3

Podrán beneficiarse de los proyectos y de las acciones de cooperación no sólo los Estados chipriota y maltés y sus regiones, sino también las autoridades locales, las organizaciones regionales, los organismos públicos, las comunidades locales o tradicionales, las organizaciones de apoyo a las empresas, las cooperativas y la sociedad civil, principalmente las organizaciones representativas de los interlocutores sociales, las asociaciones, las fundaciones, las organizaciones sin ánimo de lucro y las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 4

Podrán financiarse mediante subvenciones los proyectos de cooperación y las acciones en los ámbitos siguientes, que se citan a título indicativo:

- asistencia técnica, formación u otros servicios, suministros y obras, así como las auditorías y misiones de evaluación y de control en el marco de los objetivos citados en el artículo 1,
- en el caso de Chipre, cualquier actuación tendente a aproximar a las dos comunidades.

Artículo 5

1. La financiación comunitaria podrá costear, en particular, los gastos de inversión, con exclusión de la compra de bienes inmuebles, y los gastos ordinarios (gastos de administración, mantenimiento y funcionamiento), teniendo en cuenta que el proyecto debe tener por objetivo la asunción de los gastos ordinarios por los beneficiarios.

2. En cada acción de cooperación se solicitará una contribución financiera de los socios definidos en el artículo 3. Esta contribución se solicitará dentro de los límites de las posibilidades de los socios de que se trate y en función de la naturaleza de cada acción. En determinados casos particulares, y cuando el socio sea una organización no gubernamental o una organización de base comunitaria, se podrá aportar la contribución en especie.

3. Podrán explorarse las posibilidades de cofinanciación con otros donantes, en particular, con los Estados miembros.

4. La Comisión, conjuntamente con los Estados miembros, podrá tomar cualquier iniciativa necesaria para garantizar una buena coordinación con los demás donantes.

Artículo 6

Cuando falte un elemento que sea esencial para la continuidad de la concesión de las ayudas de preadhesión, en particular en caso de incumplimiento de los compromisos contemplados en los Acuerdos de asociación o cuando los progresos hacia la realización de los criterios fijados por el Consejo Europeo de Copenhague sean insuficientes, el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, podrá adoptar

las medidas convenientes en lo que se refiere a la concesión de las ayudas de preadhesión a Chipre o Malta.

Artículo 7

1. La Comisión ejecutará la ayuda comunitaria de conformidad con las normas de transparencia y el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea, en particular su artículo 114.

2. La ayuda para la preadhesión costeará también los gastos relativos al seguimiento, control y evaluación de las acciones que se lleven a la práctica.

3. La evaluación previa de los proyectos y de los programas se hará teniendo en cuenta los factores siguientes:

- a) la eficacia y viabilidad de los proyectos y programas;
- b) el medio ambiente;
- c) el desarrollo institucional necesario para alcanzar los objetivos de los proyectos y programas;
- d) la experiencia adquirida en proyectos y programas del mismo tipo; los aspectos culturales y sociales y los referidos a la igualdad entre los sexos.

4. La Comisión podrá decidir, basándose en un análisis individual de la capacidad de gestión de los programas/proyectos nacionales y sectoriales en cada caso, los procedimientos de control financiero y las estructuras relativas a las finanzas públicas, la dispensa del requisito relativo al procedimiento de aprobación *ex ante* contemplado en el apartado 3 y confiar a organismos de ejecución de los países candidatos una gestión descentralizada de las ayudas. Esa dispensa estará subordinada:

- a) a los criterios mínimos de evaluación de la capacidad de los organismos de ejecución de los países candidatos para la gestión de las ayudas, y a las condiciones mínimas aplicables a esos organismos, según se exponen en el anexo del presente Reglamento;
- b) a las condiciones específicas relativas, sobre todo, a la convocatoria de las licitaciones, el examen y la evaluación de las ofertas, la adjudicación de contratos y la aplicación de las Directivas comunitarias en materia de contratación pública, establecidas en las condiciones de financiación concluidas con cada uno de los países beneficiarios.

5. Las decisiones relativas a proyectos y programas cuya financiación, en virtud del presente Reglamento, sobrepase los 300 000 euros por proyecto o programa se adoptarán por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 8.

La Comisión informará de forma sucinta al Comité previsto en el artículo 8 sobre las decisiones de financiación que tenga la intención de adoptar en relación con proyectos y programas de un valor inferior a 300 000 euros. Esta información tendrá lugar a más tardar una semana antes de la adopción de la decisión.

6. La Comisión podrá aprobar, sin recurrir al dictamen del Comité previsto en el artículo 8, las subvenciones suplementarias necesarias para la cobertura de los importes superiores a los contemplados que se prevean o que se hayan registrado con motivo de esos proyectos y programas, cuando la cifra en que se sobrepasan las previsiones o la necesidad adicional sea inferior o igual al 20 % de la subvención inicial fijada por la decisión de financiación.

7. Todo acuerdo o contrato de financiación celebrado en virtud del presente Reglamento estipulará expresamente que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán proceder a controles *in situ* según las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.

8. En la medida en que los proyectos y programas se traduzcan en acuerdos de financiación entre la Comunidad, por una parte, y Chipre y Malta por otra, tales acuerdos estipularán que el pago de impuestos, derechos y gravámenes no será financiado por la Comunidad.

9. La participación en las licitaciones y los contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de Chipre o Malta.

10. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, de Chipre o de Malta.

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité previsto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3906/89 del Consejo, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. PINA MOURA

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 9

Anualmente se procederá a un intercambio de puntos de vista sobre la base de las orientaciones generales para las acciones que deban llevarse a cabo al año siguiente, presentadas por el representante de la Comisión en el marco de una reunión del Comité previsto en el artículo 8.

Artículo 10

La Comisión efectuará periódicamente evaluaciones de las acciones financiadas por la Comunidad, con el fin de determinar si se han alcanzado los objetivos previstos con estas acciones y de proporcionar orientaciones generales para aumentar la eficacia de las acciones futuras. La Comisión someterá al Comité previsto en el artículo 8 un resumen de las evaluaciones realizadas, que podrían ser examinadas por dicho Comité, si hubiera lugar. Los informes de evaluación se transmitirán a los Estados miembros que así lo hubieran solicitado, y al Parlamento Europeo.

Artículo 11

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación anual de conjunto de las acciones financiadas por la Comunidad en el marco del presente Reglamento, acompañada de propuestas sobre el futuro del Reglamento y, si procede, de propuestas de modificaciones del mismo.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO

CRITERIOS Y CONDICIONES MÍNIMAS APLICABLES A UNA GESTIÓN DESCENTRALIZADA POR LOS ORGANISMOS DE EJECUCIÓN DE LOS PAÍSES CANDIDATOS (ARTÍCULO 7)**1. Criterios mínimos de evaluación de la capacidad de los organismos de ejecución de los países candidatos para la gestión de las ayudas**

La Comisión aplicará los criterios siguientes a la hora de determinar los organismos de ejecución de los países candidatos que pueden gestionar las ayudas en el marco de una gestión descentralizada:

- a) deberán disponer de un sistema bien definido de gestión de fondos, de un reglamento interno completo y de responsabilidades institucionales y personales claramente definidas;
- b) se habrá de respetar el principio de separación de poderes, de modo que se evite cualquier riesgo de conflicto de intereses en las licitaciones y los pagos;
- c) deberá destinarse a las tareas previstas un personal suficiente, con la formación, la experiencia y las competencias lingüísticas necesarias y con una formación completa en materia de ejecución de los programas comunitarios.

2. Condiciones mínimas en las que se podrá confiar una gestión descentralizada a los organismos de ejecución de los países candidatos

Se podrá confiar una gestión descentralizada con un control *ex post* de la Comisión a un organismo de ejecución de un país candidato cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) el organismo deberá probar la existencia de controles internos eficaces con una función de auditoría independiente y un sistema eficaz de informes, tanto contable como financiero, que se ajuste a las normas reconocidas internacionalmente en materia de auditoría;
- b) una auditoría financiera y operacional reciente habrá de demostrar que la ayuda comunitaria y las acciones nacionales de la misma naturaleza se gestionan de una manera eficaz y ajustándose a los plazos adecuados;
- c) el organismo de ejecución estará sometido a un control financiero nacional fiable;
- d) las normas relativas a las licitaciones serán aprobadas por la Comisión, que reconocerá con esa aprobación que las licitaciones responden a las exigencias del título IX del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades europeas;
- e) el ordenador nacional se comprometerá a asumir la plena responsabilidad financiera de la gestión de los fondos.

Este planteamiento no prejuzga el derecho de la Comisión y del Tribunal de Cuentas a ejercer un control sobre los gastos.

REGLAMENTO (CE) Nº 556/2000 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	154,0
	204	94,4
	624	165,4
	999	137,9
0707 00 05	052	106,4
	068	112,1
	628	141,9
	999	120,1
0709 10 00	220	180,1
0709 90 70	999	180,1
	052	94,1
	204	43,4
	628	141,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	93,1
	052	56,6
	204	36,7
	212	37,9
	600	40,9
0805 30 10	624	52,6
	999	44,9
	052	32,2
	600	58,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	45,3
	388	113,2
	400	88,9
	404	83,3
	508	87,2
	512	90,0
	528	95,3
	720	64,2
	728	97,0
	999	89,9
	0808 20 50	388
400		106,6
512		66,2
528		71,4
999		80,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 557/2000 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2000

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1489/1999, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima primera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1489/1999, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 51,734 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 558/2000 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2000
por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2038/1999, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 19 de dicho Reglamento; con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios *cif* en el sector del azúcar ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽³⁾; dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999; el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el

sector del azúcar ⁽⁴⁾, ha definido el azúcar cande; el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.

⁽³⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	43,23 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	42,69 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	43,23 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	42,69 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4699
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	46,99
1701 99 10 9910	48,62
1701 99 10 9950	46,41
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4699

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 559/2000 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2000**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por
importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽³⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto (2)
1703 10 00 (1)	7,82	0,00	—
1703 90 00 (1)	8,00	—	0,21

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 560/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2000
por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 25.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	a) b) c)	49,30 293,12 416,16	678,37 323,38 1 988,73	96,42 38,83 30,05	367,23 95 456,76	16 451,18 108,64	8 202,71 9 883,62
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	30,86 183,47 260,48	424,60 202,41 1 244,77	60,35 24,30 18,81	229,85 59 747,68	10 297,01 68,00	5 134,19 6 186,29
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	124,95 742,92 1 054,77	1 719,36 819,62 5 040,49	244,38 98,41 76,16	930,74 241 937,90	41 695,98 275,35	20 790,01 25 050,33
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	41,65 247,64 351,59	573,12 273,21 1 680,18	81,46 32,80 25,39	310,25 80 646,61	13 898,77 91,79	6 930,06 8 350,18
1.60	Coliflores 0704 10 00	a) b) c)	55,28 328,68 466,65	760,67 362,61 2 229,99	108,12 43,54 33,69	411,78 107 037,01	18 446,94 121,82	9 197,82 11 082,64
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a) b) c)	59,69 354,90 503,87	821,35 391,54 2 407,89	116,74 47,01 36,38	444,62 115 575,96	19 918,55 131,54	9 931,58 11 966,77
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	41,73 248,09 352,23	574,16 273,71 1 683,23	81,61 32,86 25,43	310,81 80 793,00	13 924,00 91,95	6 942,64 8 365,33
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	105,95 629,95 894,38	1 457,90 694,99 4 274,01	207,22 83,44 64,58	789,21 205 147,81	35 355,51 233,48	17 628,60 21 241,07
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	110,50 657,03 932,82	1 520,56 724,86 4 457,71	216,13 87,03 67,35	823,13 213 965,00	36 875,08 243,52	18 386,27 22 154,00
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10	a) b) c)	152,67 907,73 1 288,76	2 100,79 1 001,45 6 158,69	298,60 120,24 93,05	1 137,22 295 610,34	50 945,98 336,44	25 402,15 30 607,59
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a) b) c)	21,82 129,74 184,19	300,25 143,13 880,22	42,68 17,18 13,30	162,53 42 249,41	7 281,33 48,08	3 630,54 4 374,52
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	59,94 356,38 505,97	824,77 393,17 2 417,92	117,23 47,21 36,53	446,48 116 057,51	20 001,54 132,09	9 972,96 12 016,63
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	130,38 775,23 1 100,64	1 794,13 855,27 5 259,70	255,01 102,69 79,47	971,22 252 459,60	43 509,31 287,33	21 694,16 26 139,75
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	a) b) c)	335,42 1 994,33 2 831,47	4 615,51 2 200,23 13 530,91	656,03 264,17 204,44	2 498,53 649 468,52	111 930,49 739,17	55 809,61 67 246,17

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 00	a) b) c)	136,73 812,95 1 154,19	1 881,43 896,88 5 515,62	267,42 107,68 83,34	1 018,48 264 743,49	45 626,33 301,31	22 749,72 27 411,62
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , vulgaris var. <i>Compressus Savi</i>) ex 0708 20 00	a) b) c)	202,91 1 206,46 1 712,89	2 792,14 1 331,02 8 185,47	396,86 159,81 123,68	1 511,47 392 893,19	67 711,87 447,16	33 761,78 40 680,28
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 331,56	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 96,14	1 174,99 305 427,23	52 637,84 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	387,88 2 306,20 3 274,25	5 337,28 2 544,29 15 646,85	758,62 305,48 236,41	2 889,24 751 031,11	129 433,95 854,76	64 537,00 77 762,00
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	587,27 3 491,74 4 957,43	8 080,99 3 852,23 23 690,36	1 148,60 462,51 357,94	4 374,51 1 137 110,77	195 971,57 1 294,17	97 713,29 117 736,80
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	168,68 1 002,95 1 423,94	2 321,13 1 106,49 6 804,67	329,92 132,85 102,81	1 256,51 326 616,61	56 289,65 371,73	28 066,56 33 817,99
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L.</i> , var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	72,49 430,98 611,89	997,43 475,48 2 924,09	141,77 57,09 44,18	539,94 140 353,05	24 188,68 159,74	12 060,71 14 532,20
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 699,80 10 106,55 14 348,86	23 389,76 11 149,96 68 569,76	3 324,52 1 338,70 1 036,03	12 661,64 3 291 271,75	567 223,26 3 745,87	282 822,92 340 779,30
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	220,65 1 311,91 1 862,59	3 036,16 1 447,35 8 900,86	431,55 173,77 134,48	1 643,57 427 231,39	73 629,77 486,24	36 712,51 44 235,67
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 437,31 620,87	1 012,07 482,46 2 967,00	143,85 57,93 44,83	547,87 142 412,66	24 543,63 162,08	12 237,69 14 745,45
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	57,56 342,26 485,92	792,09 377,59 2 322,09	112,58 45,33 35,08	428,78 111 457,90	19 208,84 126,85	9 577,71 11 540,39
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 489,76	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 107,56	1 314,58 341 712,93	58 891,38 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	80,89 480,98 682,88	1 113,14 530,64 3 263,30	158,22 63,71 49,31	602,58 156 634,56	26 994,66 178,27	13 459,80 16 217,99

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	a) b) c)	129,96 772,73 1 097,09	1 788,35 852,51 5 242,75	254,19 102,36 79,21	968,09 251 645,98	43 369,09 286,40	21 624,24 26 055,50
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	118,35 703,68 999,05	1 628,53 776,32 4 774,22	231,47 93,21 72,13	881,58 229 157,36	39 493,36 260,81	19 691,77 23 727,02
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	68,80 409,08 580,79	946,73 451,31 2 775,46	134,56 54,19 41,93	512,50 133 218,86	22 959,16 151,62	11 447,66 13 793,52
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	61,60 366,26 520,00	847,63 404,07 2 484,94	120,48 48,51 37,55	458,85 119 274,23	20 555,92 135,75	10 249,38 12 349,69
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	61,33 364,65 517,72	843,92 402,30 2 474,05	119,95 48,30 37,38	456,84 118 751,83	20 465,89 135,15	10 204,49 12 295,60
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	59,21 352,02 499,78	814,68 388,36 2 388,33	115,80 46,63 36,09	441,01 114 637,06	19 756,74 130,47	9 850,90 11 869,56
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	143,30 852,03 1 209,67	1 971,86 939,99 5 780,73	280,27 112,86 87,34	1 067,43 277 468,46	47 819,38 315,79	23 843,20 28 729,17
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	a) b) c)	41,37 246,00 349,26	569,32 271,40 1 669,03	80,92 32,58 25,22	308,19 80 111,62	13 806,57 91,18	6 884,09 8 294,78
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	a) b) c)	61,90 368,02 522,50	851,71 406,01 2 496,90	121,06 48,75 37,73	461,06 119 848,34	20 654,86 136,40	10 298,71 12 409,13
2.100	Uvas de mesa ex 0806 10 10	a) b) c)	107,26 637,75 905,45	1 475,95 703,59 4 326,92	209,79 84,48 65,38	798,98 207 687,22	35 793,16 236,37	17 846,81 21 504,00

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	44,92 267,05 379,15	618,05 294,62 1 811,87	87,85 35,37 27,38	334,57 86 967,95	14 988,20 98,98	7 473,26 9 004,69
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	69,01 410,29 582,51	949,53 452,64 2 783,66	134,96 54,35 42,06	514,01 133 612,50	23 027,00 152,07	11 481,48 13 834,28
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	154,94 921,21 1 307,90	2 131,97 1 016,32 6 250,13	303,03 122,02 94,43	1 154,11 299 999,09	51 702,34 341,44	25 779,28 31 062,00
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	495,26 2 944,69 4 180,74	6 814,93 3 248,70 19 978,76	968,65 390,05 301,86	3 689,15 958 958,24	165 268,46 1 091,41	82 404,43 99 290,84
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	a) b) c)	377,09 2 242,08 3 183,21	5 188,87 2 473,55 15 211,77	737,52 296,98 229,84	2 808,91 730 148,05	125 834,93 831,00	62 742,50 75 599,76
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	217,28 1 291,89 1 834,17	2 989,84 1 425,26 8 765,05	424,96 171,12 132,43	1 618,50 420 712,55	72 506,30 478,82	36 152,33 43 560,71
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	209,26 1 244,22 1 766,49	2 879,52 1 372,68 8 441,65	409,28 164,81 127,55	1 558,78 405 189,67	69 831,06 461,15	34 818,43 41 953,46
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	137,86 819,66 1 163,72	1 896,96 904,29 5 561,16	269,63 108,57 84,02	1 026,89 266 929,54	46 003,08 303,80	22 937,57 27 637,97
2.200	Fresas 0810 10 00	a) b) c)	167,01 993,01 1 409,83	2 298,14 1 095,53 6 737,25	326,65 131,53 101,79	1 244,06 323 380,33	55 731,90 368,05	27 788,46 33 482,90
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	750,86 4 464,41 6 338,38	10 332,06 4 925,32 30 289,62	1 468,55 591,35 457,65	5 593,08 1 453 867,69	250 561,98 1 654,68	124 932,59 150 533,91
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	1 822,37 10 835,30 15 383,51	25 076,31 11 953,94 73 514,08	3 564,24 1 435,23 1 110,73	13 574,63 3 528 593,39	608 123,67 4 015,97	303 216,26 365 351,66
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	a) b) c)	163,06 969,51 1 376,47	2 243,75 1 069,60 6 577,82	318,92 128,42 99,39	1 214,62 315 728,19	54 413,12 359,34	27 130,90 32 690,59

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	82,46	1 134,67	161,28	614,24	27 516,90	13 720,19
		b)	490,28	540,90	64,94	159 664,82	181,72	16 531,99
		c)	696,09	3 326,43	50,26			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	178,23	2 452,51	348,59	1 327,63	59 475,72	29 655,16
		b)	1 059,71	1 169,12	140,37	345 103,53	392,77	35 732,13
		c)	1 504,54	7 189,82	108,63			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	208,54	2 869,56	407,87	1 553,39	69 589,60	34 698,04
		b)	1 239,92	1 367,93	164,24	403 788,58	459,56	41 808,40
		c)	1 760,39	8 412,46	127,10			

REGLAMENTO (CE) Nº 561/2000 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 1322/1999 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las Azores y Madeira de productos del sector de los cereales acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2 a 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades de productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento se fijan en los planes de provisiones establecidos periódicamente y revisables en función de las necesidades básicas de los mercados, habida cuenta de los productos locales y de las corrientes de intercambios tradicionales.
- (2) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, dichas medidas cubren las necesidades de los archipiélagos para el consumo humano y el sector de la transformación. Estas necesidades se evalúan anualmente mediante un plan de provisiones que puede revisarse durante el período en función de la evolución de las necesidades de las islas. Se puede establecer un plan de provisiones aparte con objeto de evaluar las necesidades de las industrias de transformación o de acondicionamiento de los productos destinados al mercado

local o que tradicionalmente se envían al resto de la Comunidad.

- (3) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 el Reglamento (CE) nº 1322/1999 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las Azores y Madeira para la campaña 1999/2000. Para satisfacer las necesidades de esta región, es preciso modificar el citado plan de provisiones de abastecimiento. Por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 1322/1999.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1322/1999 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 157 de 24.6.1999, p. 27.

ANEXO

«ANEXO

Plan de abastecimiento de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales para la campaña 1999/2000

Región	Trigo blando panificable	Trigo blando forrajero	Trigo duro	Cebada	Maíz	Malta	Total
Azores	35 000	—	500	12 500	105 000	1 000	154 000
Madeira	25 000	—	5 000	2 500	35 000	2 500	70 000
Total	60 000	—	5 500	15 000	140 000	3 500	224 000»

**REGLAMENTO (CE) Nº 562/2000 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2000**

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27, su artículo 41 y el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1254/1999 establece, a partir del 1 de julio de 2002 y tras un período transitorio durante el cual se mantienen los regímenes de compra anteriores, un régimen único de compras de intervención que sustituye a los regímenes de compra previstos en el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 ⁽³⁾. Con el fin de tener en cuenta este nuevo régimen, es preciso modificar el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2304/98 ⁽⁵⁾. Con ocasión de dicha modificación conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento. Con el fin de facilitar la transición al nuevo Reglamento, conviene mantener las disposiciones vigentes hasta la segunda licitación de marzo de 2000. Procede derogar asimismo, con efectos de 1 de julio de 2002, el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 34/2000 ⁽⁷⁾.
- (2) Asimismo, es deseable que determinadas disposiciones de aplicación se completen o precisen con el fin de tener en cuenta la experiencia adquirida y los problemas concretos surgidos hasta ahora en el régimen de intervención pública. Estas disposiciones, de índole fundamentalmente técnica, se refieren en particular a la presentación, la aceptación, el control y el almacenamiento de los productos adquiridos.
- (3) Teniendo en cuenta que el artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 prevé el mantenimiento de los regímenes actuales de compras de intervención hasta el 30

de junio de 2002, es necesario adoptar disposiciones transitorias que agrupen las disposiciones propias de los regímenes citados.

- (4) El apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 vincula el inicio de la intervención pública al nivel del precio medio de mercado alcanzado en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro. Por consiguiente, es necesario determinar las modalidades de cálculo de los precios de mercado por Estado miembro, en particular, las calidades fijadas y su ponderación, los coeficientes utilizados para la conversión de éstas en la calidad de referencia R3 y los mecanismos para dar comienzo y fin a las compras.
- (5) Las condiciones de admisibilidad de los productos deben definirse, por un lado, excluyendo aquellos que no sean representativos de la producción nacional de los Estados miembros y que no respeten la normativa sanitaria y veterinaria vigente y, por otro, aquellos cuyo peso sobrepase el normalmente demandado por el mercado. Asimismo, procede ampliar a Irlanda del Norte la admisibilidad de las canales de vacuno de la calidad O3 prevista en Irlanda, con el fin de evitar desviaciones de tráfico que puedan poner en peligro el mercado de la carne de vacuno en esta zona de la Comunidad.
- (6) Los requisitos relativos a la identificación de las canales admisibles deben completarse mediante la inscripción del número de sacrificio en el interior de cada cuarto. En lo que se refiere a la presentación de las canales, es necesario prever un corte uniforme de las mismas para facilitar la salida al mercado de los productos de éste, mejorar el control de las operaciones de deshuesado y poder obtener, al concluir éstas, trozos de carne que respondan a una definición idéntica en toda la Comunidad. A tal efecto, procede optar por un corte recto de la canal y definir cuartos delanteros y traseros respectivamente de 5 y 8 costillas para reducir al máximo el número de cortes sin hueso y los descensos de categoría y para lograr el máximo valor de los productos obtenidos.
- (7) Con el fin de evitar especulaciones que puedan falsear la situación real del mercado, sólo se puede presentar a la licitación una oferta por interesado y por categoría. Con objeto de eliminar la utilización de testaferros, procede definir la noción de «interesado» de forma que se admita en ella a la categoría de operadores que, tradicionalmente y por la naturaleza de sus actividades económicas, participen en la intervención.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

⁽³⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 225 de 4.9.1993, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 27.10.1998, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁷⁾ DO L 5 de 8.1.2000, p. 34.

- (8) Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el ámbito de la presentación de las ofertas, conviene prever, además, que la participación de los interesados en las licitaciones se rija, en caso necesario, por contratos celebrados con el organismo de intervención de conformidad con los requisitos del pliego de condiciones.
- (9) Es necesario definir de forma más precisa las disposiciones aplicables a la constitución de la garantía en forma de depósito en metálico, con el fin de que los organismos de intervención puedan aceptar los cheques bancarios garantizados.
- (10) A raíz de la prohibición de la utilización de materiales especificados de riesgo y con el fin de tener en cuenta el incremento de los costes y la consiguiente reducción de ingresos en el sector de la carne de vacuno, es preciso adaptar, a partir del 1 de julio de 2002, al importe actual más elevado, el importe del incremento aplicable al precio medio de mercado utilizado para determinar el precio máximo de compra.
- (11) En lo que respecta a la entrega de los productos y a la luz de la experiencia adquirida, procede autorizar a los organismos de intervención para que reduzcan, en caso necesario, el plazo de entrega de los productos con el fin de evitar el solapamiento de entregas relativas a dos licitaciones sucesivas.
- (12) Los riesgos de que se produzcan irregularidades son especialmente importantes cuando las canales compradas en intervención se deshuesan sistemáticamente. Por consiguiente, conviene exigir que las instalaciones frigoríficas y de despiece de los centros de intervención sean independientes de los mataderos y adjudicatarios que participan en el procedimiento de licitación. A fin de tener en cuenta las posibles dificultades prácticas de determinados Estados miembros, se pueden establecer excepciones a ese principio, siempre y cuando las cantidades deshuesadas estén estrictamente limitadas y se refuercen los controles en el momento de la recepción, a fin de poder identificar las carnes deshuesadas e imposibilitar las manipulaciones en la medida de lo posible. Por otra parte, a la vista de las últimas investigaciones, es necesario intensificar los controles de los residuos de sustancias prohibidas en las carnes y, concretamente, de sustancias con efectos hormonales.
- (13) Los organismos de intervención sólo pueden recibir productos que se ajusten a las condiciones de calidad y presentación fijadas por la normativa comunitaria. A la luz de la experiencia adquirida, procede establecer determinadas normas de recepción y reforzar los controles. En particular, conviene prever la facultad de llevar a cabo una inspección previa en el matadero, que permita eliminar anticipadamente las carnes que no puedan ser admitidas. Con objeto de mejorar la fiabilidad del procedimiento de aceptación de los productos entregados, conviene poder contar con agentes cualificados, cuya imparcialidad quede garantizada por su independencia con respecto a los interesados y por estar sometidos a un sistema de rotación. Por otra parte, deben especificarse los elementos sobre los que deban efectuarse las verificaciones.
- (14) Con el fin de mejorar el control efectuado por el organismo de intervención sobre la aceptación de los productos, conviene precisar las disposiciones relativas al procedimiento puesto en práctica, en particular, en lo referente a la definición de los lotes, la inspección previa y el control del peso de los productos adquiridos. Para ello, es necesario reforzar las disposiciones relativas al control del deshuesado de las carnes adquiridas y al rechazo de los productos. Lo mismo es aplicable para el control de los productos en curso de almacenamiento.
- (15) Las disposiciones aplicables a las canales deben precisar, en particular, el modo de suspensión de éstas, así como los daños o manipulaciones que deben evitarse durante las operaciones de transformación que puedan alterar la calidad comercial o provocar la contaminación de los productos.
- (16) Los sistemas de congelación afectan directamente a la calidad y a la eficacia de la conservación de las carnes almacenadas. Por este motivo, procede prever que las carnes con hueso no envasadas se sometan a una congelación rápida inmediatamente después de su aceptación y que se envasen inmediatamente después.
- (17) Con objeto de garantizar el buen funcionamiento de las operaciones de deshuesado, conviene establecer que las salas de despiece cuenten con uno o varios túneles de congelación contiguos. Las excepciones a este requisito deben limitarse al mínimo estrictamente necesario. Asimismo, se deben precisar las condiciones en las que se han de llevar a cabo los controles físicos permanentes del deshuesado y, concretamente, la independencia de los controladores y el índice mínimo de control.
- (18) La forma de almacenamiento de los cortes debe permitir su fácil identificación. Con este fin, las autoridades competentes nacionales adoptarán las medidas de rastreabilidad y almacenamiento necesarias para facilitar la posterior comercialización de los productos comprados en intervención, teniendo en cuenta los posibles requisitos relativos a la situación veterinaria de los animales de los que procedan los productos comprados. Por otra parte, con el objeto de mejorar el almacenamiento de los cortes y de simplificar su identificación, es preciso, por un lado, normalizar su acondicionamiento y, por otro, designarlos por su nombre completo o por un código comunitario.
- (19) Es conveniente reforzar la normativa aplicable al acondicionamiento de los productos mediante cajas, paletas y contenedores de oreo, con el fin de facilitar la identificación de los productos almacenados y mejorar la conservación, luchar más eficazmente contra el fraude y permitir un mejor acceso a los productos con vistas a su control y a su salida al mercado.
- (20) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación de los regímenes de compras de intervención pública previstos para el sector de la carne de vacuno en los artículos 27 y 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

CAPÍTULO I

COMPRAS DE INTERVENCIÓN PÚBLICA

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 2

Regiones de intervención en el Reino Unido

El territorio del Reino Unido comprenderá dos regiones de intervención, definidas del siguiente modo:

- región I: Gran Bretaña,
- región II: Irlanda del Norte.

Artículo 3

Apertura y cierre de las compras por licitación

El artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 se aplicará con arreglo al procedimiento siguiente:

- a) para determinar que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 de dicho artículo:
 - el precio medio de mercado por categoría admisible en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro tendrá en cuenta los precios de las calidades U, R y O, expresados en calidad R3 con arreglo a los coeficientes establecidos en el anexo I en el Estado miembro o la región de que se trate,
 - la comprobación de los precios medios de mercado se efectuará en las condiciones y para las calidades previstas en el Reglamento (CE) n° 295/96 de la Comisión ⁽¹⁾,
 - el precio medio de mercado por categoría admisible en un Estado miembro o una región de un Estado miembro corresponderá a la media de los precios de mercado de todas las calidades contempladas en el segundo guión, ponderadas entre sí en función de su importancia relativa en los sacrificios de dicho Estado miembro o región;
- b) la apertura de las compras de intervención, que deberá decidirse por categoría y por Estado miembro o región de un Estado miembro, se basará en las dos comprobaciones semanales más recientes de los precios de mercado;

- c) el cierre de las compras de intervención, que deberá decidirse por categoría y por Estado miembro o región de un Estado miembro, se basará en la comprobación semanal más reciente de los precios de mercado.

Artículo 4

Condiciones de admisibilidad de los productos

1. Podrán ser objeto de compras de intervención los productos que figuren en el anexo II y que pertenezcan a las categorías siguientes, definidas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1208/81 del Consejo ⁽²⁾:

- a) las carnes procedentes de machos jóvenes sin castrar de menos de dos años (categoría A);
- b) las que procedan de machos castrados (categoría C).

2. Sólo podrán comprarse canales o medias canales:

- a) que hayan obtenido el marcado de inspección veterinaria previsto en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽³⁾;
- b) que no tengan características que las hagan impropias para el almacenamiento o la utilización posterior;
- c) que no procedan de animales sacrificados con carácter de urgencia;
- d) originarias de la Comunidad, con arreglo al artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽⁴⁾;
- e) que procedan de animales criados de conformidad con la normativa veterinaria vigente;
- f) que no sobrepasen los niveles admisibles de radiactividad aplicables en virtud de la normativa comunitaria; el control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario; si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán con arreglo al procedimiento del artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1254/1999;
- g) que procedan de canales cuyo peso no supere los 340 kilogramos.

3. Únicamente podrán comprarse las canales o medias canales:

- a) que se presenten, en su caso, tras ser cortadas en cuartos a expensas del interesado, de conformidad con el anexo III; en particular, la conformidad con los requisitos del punto 2 de dicho anexo deberá evaluarse mediante un control de cada una de las partes de la canal; el incumplimiento de uno solo de estos requisitos dará lugar al rechazo de la aceptación; en caso de que se rechace un cuarto por no cumplir dichas condiciones de presentación, en particular cuando una presentación deficiente no pueda mejorarse durante el procedimiento de aceptación, el otro cuarto de la misma media canal también deberá ser rechazado;

⁽²⁾ DO L 123 de 7.5.1981, p. 3.

⁽³⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 1.

- b) que estén clasificadas con arreglo al modelo comunitario de clasificación establecido en el Reglamento (CEE) n° 1208/81; los organismos de intervención rechazarán los productos cuya clasificación no consideren conforme a dicho modelo tras un examen pormenorizado de cada parte de la canal;
- c) que estén identificadas, por una parte, con un marcado que indique la categoría y la clase de conformación y de cobertura grasa, y, por otra, con la inscripción del número de identificación o de sacrificio; la marca que indique la categoría y la clase de conformación y de cobertura grasa deberá ser perfectamente legible y haberse realizado mediante estampillado con tinta no tóxica indeleble e inalterable, según un procedimiento admitido por las autoridades nacionales competentes; las letras y cifras deberán tener por lo menos dos centímetros de altura; las marcas se pondrán en los cuartos traseros, al nivel del lomo bajo, a la altura de la cuarta vértebra lumbar y en los cuartos delanteros a la altura del extremo grueso del costillar, a una distancia aproximada de entre 10 y 30 centímetros de la hendidura del esternón; el número de identificación o de sacrificio se hará figurar a la altura del centro de la parte interna de cada cuarto mediante estampillado o con un rotulador indeleble autorizado por el organismo de intervención.

Artículo 5

Centros de intervención

1. Los Estados miembros designarán los centros de intervención de modo que se garantice la eficacia de las medidas de intervención.

Las instalaciones de dichos centros deberán permitir:

- a) la aceptación de las carnes sin deshuesar;
- b) la congelación de todas las carnes que deban conservarse en el estado en que se encuentren;
- c) el almacenamiento de las citadas carnes durante un período mínimo de tres meses en condiciones técnicas satisfactorias.
2. Para las carnes sin deshuesar destinadas al deshuesado sólo podrán designarse como centros de intervención aquéllos cuyas salas de despiece e instalaciones frigoríficas no sean las del matadero o las del adjudicatario y cuyo funcionamiento, dirección y personal sean independientes del matadero o del adjudicatario.

En caso de que se presenten dificultades de orden material, los Estados miembros podrán autorizar excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero, siempre que, de conformidad con las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 17, intensifiquen los controles en el momento de la aceptación; en este caso se autorizará a los organismos de intervención para que, sin perjuicio de los requisitos de tipo veterinario, hagan proceder al deshuesado de la totalidad o parte de las carnes compradas hasta un máximo de 1 000 toneladas adquiridas semanalmente y, por encima de esta cantidad, hasta el 50 %, como máximo, de las cantidades suplementarias adquiridas semanalmente.

Artículo 6

Congelación rápida de las carnes sin deshuesar

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la buena conservación de los cuartos sin deshuesar almacenados y para limitar las pérdidas de peso. La

temperatura de congelación deberá permitir que se obtenga una temperatura en el interior de la masa muscular igual o inferior a -7°C en un plazo máximo de treinta y seis horas.

2. Para su congelación, los cuartos sin deshuesar deberán colgarse en los túneles de congelación rápida inmediatamente después de su aceptación.

Artículo 7

Embalaje de las carnes sin deshuesar

Las carnes sin deshuesar se embalarán inmediatamente después de su congelación rápida en polietileno o polipropileno apto para el embalaje de productos alimenticios, de al menos 0,05 milímetros de grosor, y en fundas de algodón (estoquinetes) o de un material sintético, lo suficientemente resistentes, de manera que las carnes queden enteramente cubiertas (incluido el jarrete) por los citados embalajes.

Artículo 8

Almacenamiento de las carnes sin deshuesar

1. Los organismos de intervención se cerciorarán de que los cuartos delanteros y traseros adquiridos se almacenen separadamente y sean fácilmente identificables por licitación y por mes de almacenamiento.

2. Los organismos de intervención estarán autorizados a almacenar por separado los cuartos delanteros sin deshuesar considerados, por su calidad y presentación, aptos para la utilización industrial.

En tal caso, los cuartos almacenados deberán ser fácilmente identificables y ser objeto de una contabilidad separada.

Sección 2

Procedimiento de licitación y de aceptación

Artículo 9

Apertura y cierre

1. La apertura de las licitaciones, su modificación y su cierre serán publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a más tardar el sábado anterior a la fecha de expiración del plazo de presentación de ofertas.

2. En el momento de la apertura de la licitación se podrá fijar un precio mínimo por debajo del cual las ofertas no serán admitidas.

Artículo 10

Presentación y transmisión de ofertas

Durante el período en que la licitación esté abierta, el plazo para la presentación de ofertas expirará a las 12 horas (hora de Bruselas) del segundo y cuarto martes de cada mes, a excepción del segundo martes del mes de agosto y del cuarto martes del mes de diciembre, en los que no tendrá lugar la presentación de ofertas. Si el martes fuere un día festivo, el plazo se adelantará veinticuatro horas. La transmisión de las ofertas a la Comisión por parte de los organismos de intervención se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes al final del plazo de presentación de ofertas.

Artículo 11

Condiciones de validez de las ofertas

1. Únicamente podrán presentar ofertas:
 - a) los mataderos de ganado vacuno autorizados a efectos de la letra a) de la parte A del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE, con independencia de su estatuto jurídico;
 - b) los tratantes de ganado o comerciantes de carne que hagan realizar sacrificios en dichos mataderos por cuenta propia y que figuren inscritos en el registro nacional del impuesto sobre el valor añadido.

2. Los interesados participarán en la licitación ante el organismo de intervención de los Estados miembros donde ésta esté abierta mediante la presentación por escrito de la oferta o por cualquier otro medio de comunicación escrita aceptado por el organismo de intervención, con acuse de recibo en ambos casos.

La participación de los interesados podrá ser objeto de contratos cuyos términos serán fijados por los organismos de intervención de conformidad con sus pliegos de condiciones.

3. Cada interesado sólo podrá presentar una oferta por categoría y por licitación.

Los Estados miembros se cerciorarán de que los interesados sean independientes entre sí, en lo que respecta a su dirección, personal y funcionamiento.

Cuando existan serios indicios de que no sea ése el caso, o cuando una oferta no corresponda a la realidad económica, su admisión estará supeditada a la presentación por el licitador de las pruebas oportunas del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo.

Cuando se demuestre que un licitador ha presentado más de una solicitud, no se admitirá ninguna de ellas.

4. En la oferta se indicará:
 - a) el nombre y domicilio del licitador;
 - b) la cantidad ofrecida de productos de la categoría o categorías referidas en el anuncio de licitación, expresada en toneladas;
 - c) el precio propuesto por cada 100 kilogramos de productos de la calidad R3, en las condiciones definidas en el apartado 3 del artículo 18, expresado en euros con dos decimales como máximo.
5. La oferta sólo será válida si:
 - a) se refiere a una cantidad de al menos 10 toneladas;
 - b) va acompañada del compromiso escrito del licitador de cumplir todas las disposiciones relativas a las compras de que se trate;
 - c) se presenta la prueba de que, antes de finalizar el plazo de presentación de ofertas, el licitador ha constituido la garantía de licitación a que se refiere el artículo 12 para la licitación en cuestión.
6. La oferta no podrá ser retirada después de finalizar el plazo de presentación a que se refiere el artículo 10.

7. Deberá garantizarse el carácter confidencial de las ofertas.

Artículo 12

Garantías

1. El mantenimiento de la oferta después del cierre del plazo de presentación de ofertas y la entrega de los productos en el almacén designado por el organismo de intervención en el plazo fijado en el apartado 2 del artículo 16 constituirán los requisitos principales cuya ejecución se garantizará mediante la constitución de una garantía de 30 euros por cada 100 kilogramos.

La garantía se constituirá ante el organismo de intervención del Estado miembro en el que la oferta haya sido presentada.

2. La garantía se constituirá únicamente en forma de depósito en metálico tal como se define en el artículo 13 y en los apartados 1 y 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión (1).

3. Respecto de las ofertas que no sean aceptadas, la garantía se liberará desde el momento en que se conozca el resultado de la licitación.

Respecto de las ofertas aceptadas, se liberará tras la recepción de los productos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17.

Artículo 13

Decisión de adjudicación

1. Habida cuenta de las ofertas recibidas en cada licitación y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43 del Reglamento (CEE) n° 1254/1999, se fijará un precio máximo de compra por categoría que se referirá a la calidad R3; si las circunstancias particulares lo exigieren, se podrá fijar un precio diferente por Estado miembro o por región de un Estado miembro en función de los precios medios de mercado registrados.

2. Podrá decidirse no dar curso a la licitación.

3. Si el total de las cantidades ofrecidas a un precio igual o inferior al precio máximo fijado sobrepasare las cantidades que puedan ser compradas, las cantidades adjudicadas podrán ser reducidas por categorías mediante la aplicación de coeficientes de reducción que podrán presentar cierta progresividad en función de las diferencias de precios y de las cantidades licitadas.

Si las circunstancias particulares lo exigieren, estos coeficientes de reducción podrán diferenciarse según los Estados miembros o las regiones de un Estado miembro, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los mecanismos de intervención.

Artículo 14

Precio máximo de compra

1. No se tomarán en consideración las ofertas que sobrepasen el precio medio de mercado registrado en un Estado miembro o una región de un Estado miembro por categoría, convertido en la calidad R3 según los coeficientes establecidos en el anexo I, y que se incrementará 10 euros por cada 100 kilogramos de peso de la canal.

(1) DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, se rechazará la oferta cuando el precio propuesto sea superior al precio máximo contemplado en el artículo 13, válido para la licitación en cuestión.

3. Cuando el precio de compra adjudicado a un licitador sea superior al precio medio de mercado contemplado en el apartado 1, ese precio adjudicado se ajustará multiplicándolo por el coeficiente resultante de la aplicación de la fórmula A que figura en el anexo IV del presente Reglamento. No obstante, ese coeficiente no podrá:

- a) ser superior a la unidad;
- b) dar lugar a una disminución del precio adjudicado por un importe superior a la diferencia entre ese precio adjudicado y el precio medio de mercado.

En la medida en que un Estado miembro disponga de datos fiables y de medios de control adecuados, podrá decidir si calcula el coeficiente por licitador según la fórmula B que figura en dicho anexo IV.

4. Los derechos y obligaciones que se deriven de la licitación serán intransferibles.

Artículo 15

Limitación de las compras

Los organismos de intervención de los Estados miembros que, debido a entregas masivas de carnes a la intervención, no estén en condiciones de hacerse cargo inmediatamente de las carnes ofrecidas estarán autorizados a limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo en su territorio o en una de sus regiones de intervención.

Los Estados miembros velarán por que la aplicación de esta limitación obstaculice en la menor medida posible la igualdad de acceso de todos los interesados.

Artículo 16

Información del licitador y entrega

1. El organismo de intervención informará inmediatamente a cada licitador del resultado de su participación en la licitación.

El organismo de intervención extenderá con la mayor brevedad al licitador una nota de entrega numerada en la que se indicará:

- a) la cantidad que se habrá de entregar;
- b) el precio adjudicado;
- c) el calendario de entrega de los productos;
- d) el centro o los centros de intervención donde habrá de realizarse la entrega.

2. El adjudicatario, en un plazo de diecisiete días naturales a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del Reglamento en el que se fijen el precio máximo de compra y

las cantidades de carne de vacuno compradas en intervención, procederá a la entrega de los productos.

No obstante, la Comisión podrá, en función de la importancia de las cantidades adjudicadas, prorrogar este plazo una semana. La entrega podrá fraccionarse. Además, el organismo de intervención, al determinar el calendario de entrega de los productos, podrá reducir dicho plazo a un número de días que no podrá ser inferior a catorce.

Artículo 17

Procedimiento de recepción

1. La recepción definitiva por parte del organismo de intervención se llevará a cabo:

- a) en el caso de las carnes sin deshuesar destinadas al almacenamiento en ese estado o destinadas parcialmente al deshuesado, bien en el punto de pesaje situado a la entrada del almacén frigorífico del centro de intervención, bien en el punto de pesaje situado a la entrada de la sala de despiece del centro de intervención;
- b) en el caso de las carnes sin deshuesar destinadas al deshuesado, en el punto de pesaje situado a la entrada de la sala de despiece del centro de intervención.

Los productos se entregarán en lotes de entre 10 y 20 toneladas. No obstante, esta cantidad podrá ser inferior a 10 toneladas cuando constituya el saldo de la oferta inicial o cuando ésta haya sido reducida a menos de 10 toneladas.

La aceptación y la recepción de los productos entregados estarán supeditadas a la comprobación por el organismo de intervención de que se ajustan a los requisitos del presente Reglamento. Se comprobará el cumplimiento de los requisitos de la letra e) del apartado 2 del artículo 4 y, en particular, la ausencia de sustancias prohibidas con arreglo al artículo 3 y al punto 1 del artículo 4 de la Directiva 96/22/CE del Consejo ⁽¹⁾, mediante el análisis de una muestra. El tamaño y las modalidades del muestreo serán los previstos en la normativa veterinaria en la materia.

2. Cuando no se haya realizado una inspección preliminar inmediatamente antes de la carga en el muelle de embarque del matadero, y previamente a su transporte al centro de intervención, las medias canales deberán identificarse de la forma siguiente:

- a) si únicamente están marcadas, el marcado deberá ajustarse a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 4 y deberá establecerse un documento en el que se especifique el número de identificación o de sacrificio, así como la fecha de sacrificio de la media canal;
- b) si además están etiquetadas, las etiquetas deberán ajustarse a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 344/91 de la Comisión ⁽²⁾.

Si las medias canales están troceadas en cuartos, el troceado deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el anexo III. Los cuartos se agruparán de nuevo a fin de permitir que el procedimiento de aceptación se efectúe por canales o por medias canales en el momento de la recepción. Si las medias canales no han sido troceadas en cuartos antes de su transporte al centro de intervención, se trocearán a su llegada de conformidad con las disposiciones del anexo III.

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.

⁽²⁾ DO L 41 de 14.2.1991, p. 15.

En el punto de aceptación, cada cuarto deberá identificarse por medio de una etiqueta que se ajuste a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 344/91. En ella figurará asimismo el peso del cuarto y el número de contrato de adjudicación; las etiquetas se fijarán directamente, bien a los tendones de los jarretes delanteros y traseros, bien al tendón del cuello del cuarto delantero y a la parte de falda del cuarto trasero sin emplear dispositivos metálicos ni plásticos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24, las etiquetas deberán permanecer pegadas a los cuartos durante todo el período de almacenamiento. En la medida de lo posible, deberán arrancarse todas las demás etiquetas anteriores.

El procedimiento de aceptación incluirá un examen sistemático de la presentación, clasificación, peso y etiquetado de cada cuarto entregado. Asimismo, se llevará a cabo un control de la temperatura en uno de los cuartos traseros de cada canal. No se aceptará ninguna canal cuyo peso sobrepase el peso máximo contemplado en la letra g) del apartado 2 del artículo 4.

3. Inmediatamente antes de la carga en el muelle de embarque del matadero podrá efectuarse una inspección previa del peso, la clasificación, la presentación y la temperatura de las medias canales. No se aceptará ninguna canal cuyo peso sobrepase el peso máximo contemplado en la letra g) del apartado 2 del artículo 4. Los productos rechazados se marcarán como tales y no podrán volver a presentarse a la inspección previa ni al procedimiento de aceptación.

Esta inspección se realizará sobre un lote de 20 toneladas como máximo de medias canales, según lo previsto por el organismo de intervención. Cuando el número de medias canales rechazadas sea superior al 20 % del número total del lote, se rechazará el lote completo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6.

Previamente a su transporte al centro de intervención, las medias canales se trocearán en cuartos de conformidad con lo previsto en el anexo III. Cada cuarto se pesará sistemáticamente y se identificará por medio de una etiqueta que se ajuste a las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 344/91. En ella se indicará, además, el peso de los cuartos y el número del contrato de adjudicación; las etiquetas se fijarán directamente, bien a los tendones de los jarretes delanteros y traseros, bien al tendón del cuello del cuarto delantero y a la parte de falda del cuarto trasero, sin emplear dispositivos metálicos ni plásticos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24, las etiquetas deberán permanecer pegadas a los cuartos durante todo el período de almacenamiento. En la medida de lo posible, se eliminarán todas las etiquetas anteriores.

A continuación, los cuartos correspondientes a cada canal se agruparán de nuevo a fin de permitir que el procedimiento de aceptación se efectúe por canales o medias canales en el momento de la recepción.

Cada lote irá acompañado al punto de aceptación de una lista de control que incluya toda la información relativa a las medias canales o a los cuartos, incluido el número de medias canales o

de cuartos presentados que hayan sido aceptados o rechazados. Esta lista de control se entregará al agente encargado de la aceptación.

El medio de transporte será sellado antes de su salida del matadero; el número de sello figurará en el certificado sanitario o en la lista de control.

Durante el procedimiento de aceptación, se efectuarán comprobaciones en relación con la presentación de los cuartos entregados, su clasificación, peso, etiquetado y temperatura.

4. La inspección previa y el procedimiento de aceptación de los productos ofrecidos serán efectuados por un agente del organismo de intervención, o encargado por él, cualificado como clasificador, que no intervenga en las operaciones de clasificación en el matadero y que sea totalmente independiente del adjudicatario. Esta independencia se garantizará, en particular, mediante una rotación periódica de dichos agentes entre varios centros de intervención.

En el momento de la recepción, el peso total de los cuartos de cada lote será registrado y conservado por el organismo de intervención.

En lo que se refiere a las carnes almacenadas sin deshuesar, cuando su peso difiera del que figure en la lista de control en una proporción tal que pueda ponerse en duda la exactitud del peso indicado en dicha lista de control, se comprobará sistemáticamente el peso de cada cuarto y, en caso necesario, el agente encargado de la recepción fijará una nueva etiqueta, en la que figurará el peso efectivamente aceptado y demás información requerida. En la medida de lo posible, se eliminarán todas las etiquetas anteriores.

El agente encargado de la aceptación deberá elaborar un documento en el que figure la información completa en relación con el peso y el número de productos presentados que hayan sido aceptados o rechazados.

5. Para la recepción de carne sin deshuesar que vaya a ser deshuesada en centros de intervención que no cumplan las condiciones previstas en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 5, se aplicarán los requisitos siguientes en lo referente a la identificación, entrega y control:

- a) en el momento de la recepción contemplada en el apartado 1, los cuartos delanteros y traseros destinados al deshuesado deberán estar identificados en sus lados externos e internos mediante el marcado o la inscripción de las letras «INT», que se efectuará de acuerdo con las mismas disposiciones previstas en la letra c) del apartado 3 del artículo 4 sobre el marcado de la categoría, la inscripción del número de sacrificio y el lugar donde deben realizarse las marcas correspondientes; no obstante, las letras «INT» deberán figurar en el lado interno de cada cuarto, a la altura de la tercera o cuarta costilla en el caso del delantero y de la séptima u octava costilla en el caso del trasero;
- b) la grasa de los testículos deberá permanecer adherida hasta el momento de la recepción y eliminarse antes del pesaje;
- c) los productos entregados se distribuirán en lotes tal como se definen en el apartado 1.

En caso de descubrirse la presencia de canales o cuartos marcados con las letras «INT» fuera de las zonas que les están reservadas, el Estado miembro llevará a cabo una investigación, adoptará las medidas adecuadas e informará de ello a la Comisión.

6. En caso de que, sobre la base del número de medias canales o de cuartos presentados, la cantidad de productos rechazada sea superior al 20 % del lote presentado, todos los productos del lote serán rechazados y marcados como tales y no podrán presentarse ni a la inspección previa ni al procedimiento de aceptación.

7. Si la cantidad efectivamente entregada y aceptada fuere inferior a la cantidad adjudicada, la garantía:

- a) se liberará en su totalidad si la diferencia no supera el 5 % o 175 kilogramos;
- b) salvo en caso de fuerza mayor, se perderá:
 - en proporción a las cantidades no entregadas o no aceptadas si la diferencia no supera el 15 %,
 - en su totalidad en todos los demás casos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Artículo 18

Precio pagado al adjudicatario

1. El organismo de intervención pagará al adjudicatario el precio indicado en su oferta dentro de un plazo que comenzará el cuadragésimo quinto día después del final de la recepción de los productos y terminará el sexagésimo quinto día después de dicha fecha.
2. Sólo se pagará el precio de la cantidad efectivamente entregada y aceptada. No obstante, si esta cantidad fuere superior a la cantidad adjudicada, sólo se pagará el precio de la cantidad adjudicada.
3. En el caso de que la recepción se realice por otras calidades que no sean la calidad R3, el precio que se pague al adjudicatario se corregirá mediante un coeficiente aplicable a la calidad comprada, que figura en el anexo I.
4. Por «precio de compra de las carnes sin deshuesar» se entenderá el precio franco punto de pesaje situado a la entrada del almacén frigorífico del centro de intervención. Por «precio de compra de las carnes destinadas en su totalidad al deshuesado» se entenderá el precio franco punto de pesaje situado a la entrada de la sala de despiece del centro de intervención.

Los gastos de descarga correrán a cargo del adjudicatario.

Artículo 19

Tipo de cambio

El tipo que se aplicará a los importes a que se refieren el artículo 14 y al precio adjudicado será el tipo de cambio aplicable el día de entrada en vigor del Reglamento por el que se fijen el precio máximo de compra y las cantidades de carne

de vacuno que se compren en intervención en virtud de la licitación correspondiente.

CAPÍTULO II

DESHUESADO DE LAS CARNES COMPRADAS POR LOS ORGANISMOS DE INTERVENCIÓN

Artículo 20

Autorización de deshuesado

Los organismos de intervención estarán autorizados para hacer deshuesar una parte o la totalidad de la carne comprada.

Artículo 21

Condiciones generales de deshuesado

1. El deshuesado sólo podrá efectuarse en las salas de despiece autorizadas a que se refiere la letra a) de la sección B del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE, que dispongan de uno o varios túneles de congelación en sus inmediaciones.

A petición de un Estado miembro, la Comisión podrá autorizar una excepción, por un período limitado, a las obligaciones derivadas del párrafo primero; en su decisión, la Comisión tendrá en cuenta la evolución de las instalaciones y equipos, los requisitos sanitarios y de control y el objetivo de lograr una armonización progresiva en este sector.

2. Los cortes deshuesados deberán cumplir las condiciones de la Directiva 64/433/CEE y los requisitos del anexo V del presente Reglamento.

3. El deshuesado no podrá iniciarse antes del final de las operaciones de recepción de cada lote entregado.

4. Ninguna otra carne podrá presentarse en la sala de despiece en el momento del deshuesado, la limpieza y el embalaje de las carnes de vacuno de intervención.

No obstante, podrá haber carne de porcino en la sala de despiece al mismo tiempo que carne de vacuno, siempre que sea tratada en otra cadena de trabajo.

5. Las operaciones de deshuesado se efectuarán entre las 7 y las 18 horas, excepto los sábados, los domingos y los días festivos. Este horario podrá ampliarse como máximo dos horas, siempre que se garantice la presencia de las autoridades encargadas del control.

Si las operaciones de deshuesado no pudieren terminarse el día de la recepción, las salas de refrigeración en las que estén almacenados los productos serán precintadas por la autoridad competente y el precinto sólo podrá ser retirado por la misma autoridad al reanudarse las operaciones de deshuesado.

Artículo 22

Contratos y pliegos de condiciones

1. El deshuesado se llevará a cabo en virtud de contratos cuyas cláusulas serán fijadas por los organismos de intervención, de acuerdo con sus pliegos de condiciones.

2. Los pliegos de condiciones de los organismos de intervención establecerán los requisitos que se exijan a las salas de despiece, determinarán las instalaciones y los equipos necesarios y garantizarán la conformidad con la normativa comunitaria en lo que se refiere a la preparación de los cortes.

Indicarán, en particular, las condiciones detalladas del deshuesado, especificando las modalidades de preparación, limpieza, embalaje, congelación y conservación de los cortes con vistas a su recepción por parte del organismo de intervención.

Los interesados podrán obtener los pliegos de condiciones de los organismos de intervención en las direcciones indicadas en el anexo VI.

Artículo 23

Control de las operaciones de deshuesado

1. Los organismos de intervención garantizarán que se ejerza un control físico permanente de todas las operaciones de deshuesado.

La ejecución de este control podrá delegarse a organismos que sean totalmente independientes de los comerciantes, matarifes y almacenistas relacionados con las operaciones. En tal caso, los organismos de intervención encomendarán a sus agentes una inspección sin previo aviso de las operaciones de deshuesado correspondientes a cada oferta. Con ocasión de esta inspección se efectuará un examen por sondeo de las cajas de cortes antes y después de la congelación y una comparación de las cantidades llevadas al deshuesado con las cantidades producidas, por una parte, y los huesos, trozos de grasa y otros desechos, por otra. Este examen deberá realizarse como mínimo en un 5 % de las cajas obtenidas durante el día por cada corte y, cuando exista un número suficiente de cajas, en un mínimo de cinco cajas por cada corte.

2. Las operaciones de deshuesado de los cuartos delanteros y traseros deberán llevarse a cabo por separado. En cada operación diaria de deshuesado:

- a) se comparará el número de cortes y de cajas obtenido;
- b) se cumplimentará una hoja de rendimiento en la que figurará por separado el rendimiento del deshuesado de los cuartos delanteros y traseros.

Artículo 24

Condiciones particulares de deshuesado

1. Durante el desarrollo de las operaciones de deshuesado, limpieza y embalaje anteriores a la congelación, la temperatura interna de la carne no deberá, en ningún momento, ser superior a + 7 °C. El transporte de los cortes no estará autorizado antes de su congelación rápida, salvo en lo que respecta a las excepciones previstas en el apartado 1 del artículo 21.

2. Todas las etiquetas y cuerpos extraños deberán retirarse por completo inmediatamente antes del deshuesado.

3. Deberán separarse limpiamente todos los huesos, tendones, cartílagos, *ligamentum nuchae* y tejidos conectivos gruesos. La limpieza de los cortes deberá limitarse a la retirada

de los trozos de grasa, cartílagos, tendones, nervios gruesos y otros despojos concretos. Deberán eliminarse todos los tejidos visiblemente nerviosos y linfáticos.

4. Los vasos y coágulos sanguíneos grandes y las superficies manchadas deberán retirarse cuidadosamente con un mínimo de manipulaciones de limpieza.

Artículo 25

Acondicionamiento de los cortes

1. Los cortes se embalarán inmediatamente después de su deshuesado y de tal modo que ninguna parte de la carne entre en contacto directo con la caja de cartón, con arreglo a los requisitos del anexo V.

2. El polietileno utilizado para cubrir las cajas y el utilizado en películas o sacos para el embalaje de los cortes deberá tener un grosor mínimo de 0,05 milímetros y será de una calidad apta para el embalaje de productos alimenticios.

3. Las cajas y paletas utilizadas deberán cumplir las condiciones indicadas en el anexo VII.

Artículo 26

Almacenamiento de los cortes

Los organismos de intervención se cerciorarán de que todas las carnes deshuesadas adquiridas se almacenen separadamente y sean fácilmente identificables por licitación, corte y mes de almacenamiento.

Los cortes obtenidos se almacenarán en almacenes frigoríficos situados en el territorio del Estado miembro del que dependa el organismo de intervención.

Salvo disposición específica adoptada de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Reglamento (CEE) n° 1254/1999, dichas instalaciones deberán permitir el almacenamiento de todas las carnes deshuesadas asignadas por el organismo de intervención durante un período mínimo de tres meses en condiciones técnicas satisfactorias.

Artículo 27

Gastos de deshuesado

Los contratos contemplados en el apartado 1 del artículo 22 y la retribución correspondiente a los mismos cubrirán las operaciones y gastos que resulten de la aplicación del presente Reglamento y, en particular:

- a) los eventuales gastos de transporte a la sala de despiece de las carnes sin deshuesar después de su aceptación;
- b) las operaciones de deshuesado, limpieza, embalaje y congelación rápida;
- c) el almacenamiento de los cortes congelados y su carga, transporte y recepción por el organismo de intervención en los almacenes frigoríficos por él designados;

- d) los gastos de material, en particular para el embalaje;
- e) el valor de los huesos, trozos de grasa y demás despojos que puedan dejar los organismos de intervención en las salas de despiece.

Artículo 28

Plazos

Las operaciones de deshuesado, limpieza y embalaje se terminarán en los diez días naturales siguientes al sacrificio. No obstante, los Estados miembros podrán fijar plazos más cortos.

La congelación rápida se hará inmediatamente después del embalaje y se iniciará, en todo caso, el mismo día en que éste se efectúe; el volumen de las carnes deshuesadas no podrá superar la capacidad de los túneles de congelación.

La temperatura de congelación de las carnes deshuesadas deberá permitir que se obtenga una temperatura en el interior de la masa muscular igual o inferior a -7°C en un plazo máximo de treinta y seis horas.

Artículo 29

Rechazo de los productos

1. En caso de que los controles a que hace referencia el apartado 1 del artículo 23 pongan de manifiesto la existencia de infracciones, cometidas por la empresa de deshuesado, a las disposiciones de los artículos 20 a 28 respecto de un corte concreto, dichos controles se ampliarán a un nuevo tramo del 5 % de las cajas obtenidas durante el día en cuestión. Si vuelven a comprobarse infracciones, se controlarán muestras adicionales por un total del 5 % del número total de cajas del corte en cuestión. Si al realizar el cuarto control del 5 % de las cajas, se demuestra que el 50 % como mínimo de las cajas no se ajustan a lo dispuesto en dichos artículos, se controlará la totalidad de la producción de ese día respecto del corte de que se trate. No obstante, no se exigirá el control de la producción de todo el día cuando se compruebe que el 20 % al menos de las cajas de un corte concreto no se ajustan a las disposiciones establecidas.

2. En el caso de que, sobre la base del apartado 1, menos del 20 % de las cajas de un corte particular sean no conformes, el contenido de las mismas se rechazará en su totalidad y no se deberá ninguna retribución. La empresa que realice el deshuesado pagará al organismo de intervención un importe igual al precio contemplado en el anexo VIII para los cortes rechazados.

Cuando al menos el 20 % de las cajas de un corte particular sean no conformes, el organismo de intervención rechazará la producción de todo el día respecto de ese corte concreto y no se deberá ninguna retribución. La empresa que realice el deshuesado pagará al organismo de intervención un importe igual al precio contemplado en el anexo VIII para los cortes rechazados;

Cuando al menos el 20 % de las cajas de diferentes cortes de la producción del día sean no conformes, el organismo de intervención rechazará la producción de todo el día y no se deberá ninguna retribución. La empresa que realice el deshuesado pagará al organismo de intervención un importe igual al precio que deberá pagar el organismo al adjudicatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, por los productos originaria-

mente sin deshuesar comprados en intervención que hayan sido rechazados una vez deshuesados, incrementándose dicho precio en un 20 %.

En caso de aplicación de las disposiciones del párrafo tercero, quedarán sin objeto las disposiciones de los párrafos primero y segundo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando, debido a negligencia grave o fraude, la empresa de deshuesado no cumpla las disposiciones de los artículos 20 a 28:

- el organismo de intervención rechazará todos los productos obtenidos tras el deshuesado durante el día en el cual se haya demostrado el incumplimiento de las disposiciones anteriores y no se deberá ninguna retribución,
- la empresa que realice el deshuesado pagará al organismo de intervención un importe igual al precio que deberá pagar el organismo al adjudicatario, de conformidad con las disposiciones del artículo 18, por los productos originariamente sin deshuesar comprados en intervención que hayan sido rechazados una vez deshuesados, de conformidad con lo dispuesto en el primer guión del presente apartado, incrementándose dicho precio en un 20 %.

CAPÍTULO III

CONTROL DE LOS PRODUCTOS Y COMUNICACIONES

Artículo 30

Almacenamiento y control de los productos

1. Los organismos de intervención se cerciorarán de que la entrada en almacén y el almacenamiento de las carnes contempladas en el presente Reglamento se efectúen de modo que sean fácilmente accesibles y se ajusten a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 y en el párrafo primero del artículo 26.

2. La temperatura de almacenamiento deberá ser igual o inferior a -17°C .

3. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar la buena conservación cuantitativa y cualitativa de los productos almacenados y sustituirán inmediatamente los embalajes deteriorados. Cubrirán los riesgos inherentes mediante un seguro, bien en forma de obligación contractual de los almacenistas, bien de seguro global del organismo de intervención; el Estado miembro podrá ser asimismo su propio asegurador.

4. Durante el período de almacenamiento, la autoridad competente procederá a efectuar un control periódico de cantidades significativas de los productos almacenados tras las licitaciones realizadas a lo largo de un mes.

Los productos que, con ocasión de dicho control, no se consideran ajustados a los requisitos previstos en el presente Reglamento serán rechazados y marcados como tales. La autoridad competente procederá, en su caso y sin perjuicio de la aplicación de sanciones, a recuperar los pagos ante las partes interesadas responsables.

Los agentes que efectúen el control no podrán recibir instrucciones referidas a éste procedentes del servicio que haya llevado a cabo las compras.

5. La autoridad competente deberá adoptar las medidas de rastreabilidad y de almacenamiento necesarias para permitir que la salida de almacén y la comercialización posterior de los productos almacenados puedan llevarse a cabo con un máximo de eficacia, teniendo en cuenta, en particular, las posibles exigencias relacionadas con la situación veterinaria de los animales en cuestión.

Artículo 31

Comunicaciones

1. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión cualquier modificación relativa a la lista de centros de intervención y, en la medida de lo posible, a su capacidad de congelación y almacenamiento.

2. Los Estados miembros comunicarán por télex o fax a la Comisión, a más tardar diez días naturales después del final de cada período de recepción, las cantidades entregadas y aceptadas en intervención.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el día 21 de cada mes, los datos siguientes respecto del mes anterior:

- a) las cantidades semanales y mensuales compradas en intervención, desglosadas por productos y calidades, de acuerdo con el modelo comunitario de clasificación de canales establecido en el Reglamento (CEE) n° 1208/81;
- b) las cantidades de cada producto deshuesado y sin deshuesar para las que se haya celebrado un contrato de venta durante el mes considerado;
- c) las cantidades de cada producto deshuesado y sin deshuesar para las que se haya expedido una orden de retirada o un documento similar durante el mes considerado;
- d) las existencias, tanto físicas como no comprometidas, que haya al final del mes de cada producto sin deshuesar, indicando la estructura por edad de las no comprometidas.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar al final de cada mes, los datos siguientes respecto del mes anterior:

- a) las cantidades de cada producto deshuesado obtenidas a partir de las carnes de vacuno sin deshuesar compradas en intervención durante el mes considerado;
- b) las existencias, tanto físicas como no comprometidas, que haya al final del mes considerado de cada producto deshuesado, indicando la estructura por edad de las no comprometidas.

5. A efectos del presente artículo se entenderá por:

- a) «existencias no comprometidas»: las que aún no hayan sido objeto de un contrato de venta;
- b) «existencias físicas»: el total de las existencias no comprometidas y de las existencias que, habiendo sido objeto de un contrato de venta, no hayan sido recogidas todavía.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32

Aplicación temporal

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán, hasta el 30 de junio de 2002, a las compras por licitación previstas en el artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

Artículo 33

Apertura y suspensión de las compras por licitación

1. Con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 3 a 7 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 respecto de las diversas calidades o grupos de calidades, la comprobación de los precios medios de mercado se efectuará en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 295/96.

2. Cuando se haga referencia a un grupo de calidad, el precio medio de mercado comunitario se obtendrá con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 295/96.

El precio medio de mercado o de intervención en un Estado miembro o región de un Estado miembro corresponderá a la media de los precios de mercado o de intervención de cada una de dichas calidades ponderadas entre sí en función de su importancia relativa en los sacrificios de dicho Estado miembro o región.

El precio medio de intervención comunitario corresponderá a la media de los precios de intervención de cada una de dichas calidades ponderadas entre sí en función de su importancia relativa en los sacrificios comunitarios.

Los precios de mercado contemplados en los párrafos primero y segundo se obtendrán para las calidades que puedan optar al régimen de intervención, convertidas en la calidad R3 según los coeficientes que figuran en el anexo I.

3. La apertura, suspensión o reapertura de las compras de intervención se basará en las dos comprobaciones semanales más recientes de los precios de mercado de los Estados miembros o regiones de Estado miembro, salvo en caso de suspensión de la medida a prevista en el apartado 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, en que será suficiente con la última comprobación semanal.

Artículo 34

Condiciones de validez de las ofertas

Los interesados participarán en la licitación ante el organismo de intervención de los Estados miembros donde ésta esté abierta mediante la presentación por escrito de la oferta o por cualquier otro medio de comunicación escrita aceptado por el organismo de intervención, con acuse de recibo en ambos casos. La participación de los interesados podrá ser objeto de contratos cuyas cláusulas serán fijadas por los organismos de intervención, de acuerdo con sus pliegos de condiciones.

Las ofertas se presentarán por separado según el tipo de licitación.

*Artículo 35***Garantías**

El mantenimiento de la oferta después del cierre del plazo de presentación de ofertas y la entrega de los productos en el almacén designado por el organismo de intervención en el plazo fijado en el apartado 2 del artículo 16 constituirán los requisitos principales cuya observancia se garantizará mediante la constitución de una garantía de 36 euros por cada 100 kilogramos.

La garantía se constituirá ante el organismo de intervención del Estado miembro en el que la oferta haya sido presentada.

*Artículo 36***Precio máximo de compra**

En el caso de las licitaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, no se tomarán en consideración las ofertas que sobrepasen el precio medio de mercado registrado en un Estado miembro o una región de un Estado miembro por calidad, convertido en la calidad R3 según los coeficientes establecidos en el anexo I e incrementado en un importe de 10 euros por cada 100 kilogramos de peso canal. No obstante, respecto de los Estados miembros o regiones de un Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, el incremento será de 6 euros.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2000.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 37***Derogación**

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2456/93 con efectos de 1 de abril de 2000.

No obstante, seguirá siendo aplicable a los procedimientos de licitación que hayan comenzado antes de dicha fecha.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo IX.

2. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1627/89 con efectos de 1 de julio de 2002.

*Artículo 38***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la primera licitación de abril de 2000, con excepción del artículo 3, del apartado 2 del artículo 11, del apartado 1 del artículo 12 y del apartado 1 del artículo 14, que serán aplicables a partir del 1 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Coefficientes de conversión

Calidades	Coefficientes
U2	1,058
U3	1,044
U4	1,015
R2	1,015
R3	1,000
R4	0,971
O2	0,956
O3	0,942
O4	0,914

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
 BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

**Productos admisibles para la intervención — Produkter, der er kvalificeret til intervention — Interventionsfä-
 hige Erzeugnisse — Προϊόντα επιλέξιμα για την παρέμβαση — Products eligible for intervention — Produits
 éligibles à l'intervention — Prodotti ammissibili all'intervento — Producten die voor interventie in aanmerking
 komen — Produtos elegíveis para a intervenção — Interventiokeelpoiset tuotteet — Produkter som kan bli
 föremål för intervention**

BELGIQUE/BELGIË

Carcasses, demi-carcasses:

Hele dieren, halve dieren:

- Catégorie A, classe U2/
- Catégorie A, classe U2
- Catégorie A, classe U3/
- Catégorie A, classe U3
- Catégorie A, classe R2/
- Catégorie A, classe R2
- Catégorie A, classe R3/
- Catégorie A, classe R3

DANMARK

Hele og halve kroppe:

- Kategori A, klasse R2
- Kategori A, klasse R3

DEUTSCHLAND

Ganze oder halbe Tierkörper:

- Kategorie A, Klasse U2
- Kategorie A, Klasse U3
- Kategorie A, Klasse R2
- Kategorie A, Klasse R3

ΕΛΛΑΔΑ

Ολόκληρα ή μισά σφάγια

- Κατηγορία Α, κλάση R2
- Κατηγορία Α, κλάση R3

ESPAÑA

Canales o semicanales:

- Categoría A, clase U2
- Categoría A, clase U3
- Categoría A, clase R2
- Categoría A, clase R3

FRANCE

Carcasses, demi-carcasses:

- Catégorie A, classe U2
- Catégorie A, classe U3
- Catégorie A, classe R2
- Catégorie A, classe R3
- Catégorie C, classe U2
- Catégorie C, classe U3
- Catégorie C, classe U4
- Catégorie C, classe R3
- Catégorie C, classe R4
- Catégorie C, classe O3

IRELAND

Carcases, half-carcases:

- Category C, class U3
- Category C, class U4
- Category C, class R3
- Category C, class R4
- Category C, class O3

ITALIA

Carcasse e mezzene:

- Categoria A, classe U2
- Categoria A, classe U3
- Categoria A, classe R2
- Categoria A, classe R3

LUXEMBOURG

Carcasses, demi-carcasses:

- Catégorie A, classe R2
- Catégorie C, classe R3
- Catégorie C, classe O3

NEDERLAND

Hele dieren, halve dieren:

- Categoria A, klasse R2
- Categoria A, klasse R3

ÖSTERREICH

Ganze oder halbe Tierkörper:

- Kategorie A, Klasse U2
- Kategorie A, Klasse U3
- Kategorie A, Klasse R2
- Kategorie A, Klasse R3

PORTUGAL

Carcaças ou meias-carcaças

- Categoria A, classe U2
- Categoria A, classe U3
- Categoria A, classe R2
- Categoria A, classe R3

FINLAND

Carcases, half-carcases:

- Category A, class R2
- Category A, class R3

SWEDEN

Carcases, half-carcases:

- Category A, class R2
- Category A, class R3

UNITED KINGDOM

I. Great Britain

Carcases, half-carcases:

- Category C, class U3
- Category C, class U4
- Category C, class R3
- Category C, class R4

II. Northern Ireland

Carcases, half-carcases:

- Category C, class U3
- Category C, class U4
- Category C, class R3
- Category C, class R4
- Category C, class O3

ANEXO III

Condiciones aplicables a las canales, medias canales y cuartos

1. Canales o medias canales, frescas o refrigeradas (código NC 0201), procedentes de animales sacrificados como máximo seis días y como mínimo dos días antes.
2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) «canal»: el cuerpo entero del animal sacrificado y suspendido del gancho del matadero por el tendón del jarrete, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, presentado:
 - sin cabeza y sin pies; la cabeza se separa de la canal a la altura de la articulación occipitotlúoidea y los pies se seccionan a la altura de las articulaciones carpometacarpianas o tarsometatarsianas,
 - sin los órganos contenidos en las cavidades torácica y abdominal, sin los riñones, la grasa de riñonada ni la grasa de la cavidad pelviana,
 - sin los órganos sexuales con los músculos unidos,
 - sin los pilares del diafragma,
 - sin rabo y sin la primera vértebra caudal,
 - sin médula espinal,
 - sin grasa de los testículos y sin la grasa adyacente de la cara interna de la falda,
 - sin la línea aponeurótica del músculo abdominal,
 - sin corona de la cara interna de la pierna,
 - sin gotera de la yugular (vena grasa),
 - con el cuello cortado con arreglo a las prescripciones veterinarias sin quitar el músculo del cuello,
 - la grasa de la parte anterior del esternón no podrá superar 1 cm de espesor;
 - b) «media canal»: el producto obtenido por separación de la canal contemplada en la letra a) siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-púbica. Durante las operaciones de transformación de la canal, las vértebras dorsales y lumbares no deberán estar gravemente dislocadas y los músculos y tendones unidos no deberán estar dañados por el empleo de la sierra o de los cuchillos;
 - c) «cuartos delanteros»:
 - corte de la canal tras secado y refrigeración,
 - corte recto en la quinta costilla;
 - d) «cuartos traseros»:
 - corte de la canal tras secado y refrigeración,
 - corte recto en la octava costilla.
3. Los productos contemplados en los puntos 1 y 2 deberán proceder de canales bien sangradas, cuyo desollado se haya realizado correctamente y que no presenten equimosis, hematomas ni, en una medida significativa, arrancamiento o extracción de grasas superficiales. La pleura costal deberá permanecer intacta salvo para facilitar el colgamiento del cuarto delantero. Las canales no deberán estar expuestas a ninguna fuente de contaminación, tales como, en particular, materias fecales o manchas de sangre importantes.
4. Los productos contemplados en las letras c) y d) del punto 2 deberán proceder de canales o medias canales que respondan a las condiciones establecidas en las letras a) y b) del punto 2.
5. Los productos contemplados en los puntos 1 y 2 deberán ser refrigerados inmediatamente después del sacrificio, por lo menos durante cuarenta y ocho horas, a fin de obtener, tras el período de refrigeración, una temperatura interior que no exceda de + 7 °C. Dicha temperatura deberá mantenerse hasta el momento de la recepción.

ANEXO IV

Coefficientes contemplados en el apartado 3 del artículo 14

Fórmula A

$$\text{coeficiente } n = \frac{a}{b}$$

donde:

a = media de los precios medios de mercado registrados en el Estado miembro o en la región del Estado miembro de que se trate durante las dos o tres semanas siguientes a la decisión de licitación,

b = precio medio de mercado registrado en el Estado miembro o en la región del Estado miembro de que se trate, contemplado en el apartado 1 del artículo 14 y aplicable a la licitación de que se trate.

Fórmula B

$$\text{coeficiente } n' = \frac{a'}{b'}$$

donde:

a' = media de los precios de compra pagados por el licitador por los animales de la misma calidad y de la misma categoría que los que se consideren para el cálculo del precio medio de mercado durante las dos o tres semanas siguientes a la decisión de licitación,

b' = media de los precios de compra pagados por el licitador por los animales que se consideren para el cálculo del precio medio de mercado durante las dos semanas que se tomen en consideración para la comprobación del precio medio de mercado aplicable a la licitación en cuestión.

ANEXO V

Instrucciones para el deshuesado en los organismos de intervención

1. CUARTOS TRASEROS

1.2. Descripción de las piezas

1.2.1. Jarrete de intervención (código INT 11)

Corte y deshuesado: separar mediante un corte que atraviese la articulación femoro-tibiarotuliana y despegar de la tapa y la contratapa siguiendo la dirección natural del músculo; dejar el músculo del talón unido al jarrete, quitar los huesos del jarrete (tibia, peroné y calcáneo).

Recorte: recortar los extremos de los tendones de manera que queden pegados a la carne.

Envasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

1.2.2. Babilla de intervención (código INT 12)

Corte y deshuesado: separar de la tapa mediante un corte recto hacia abajo y siguiendo la línea del fémur y, a partir de la contratapa, siguiendo la fibra natural de la carne. La rótula deberá permanecer unida.

Recorte: quitar la rótula con su cápsula y tendón. La capa externa de grasa no deberá superar 1 cm en ningún punto.

Envasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

1.2.3. Tapa de intervención (código INT 13)

Corte y deshuesado: separar de la contratapa y el jarrete mediante un corte que siga la fibra natural de la carne; separar del fémur; quitar la sínfisis isquio-púbica.

Recorte: quitar la base del pene con el cartílago y las ternillas que lo rodean, y la glándula escrotal (superficial inguinal). Quitar el cartílago y los tejidos conjuntivos unidos al hueso pelviano. La capa externa de grasa no deberá superar 1 cm en ningún punto.

Envasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

1.2.4. Contratapa de intervención (código INT 14)

Corte y deshuesado: separar de la tapa y el jarrete mediante un corte que siga la fibra natural de la carne; quitar el fémur.

Recorte: quitar el gran cartílago que se halla unido a la articulación del hueso; quitar el ganglio linfático popliteo y la grasa que lo rodea. La capa externa de grasa no deberá superar 1 cm en ningún punto.

Envasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

1.2.5. Solomillo de intervención (código INT 15)

Corte: el solomillo deberá ser obtenido en toda su longitud separando la parte más gruesa del hueso ilíaco y despegándolo progresivamente del resto de las vértebras, separándolo del lomo.

Recorte: quitar las glándulas y desgrasar. Dejar la fascia muscular y la cadena muscular intactas y unidas. Deberá tenerse especial cuidado a la hora de separar, recortar y envasar esta apreciada pieza.

Envasado y embalaje: los solomillos deberán empaquetarse en sentido longitudinal, superponiendo alternativamente la parte gruesa de uno a la parte fina de otro, dejando la fascia muscular hacia arriba; no deberán doblarse. Estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

1.2.6. Cadera de intervención (código INT 16)

Corte y deshuesado: esta pieza deberá separarse de la contratapa y la babilla mediante un corte recto iniciado en un punto situado aproximadamente a 5 cm de la parte posterior de la quinta vértebra sacra, pasando por otro punto situado a unos 5 cm de la sínfisis isquio-púbica, teniendo cuidado de no desgarrar la babilla.

Separar del lomo mediante un corte entre la última vértebra lumbar y la primera vértebra sacra, despejando el borde anterior del hueso pélvico. Quitar los huesos y cartílagos.

Recorte: separar la bolsa de grasa de la superficie interior del músculo largo dorsal. La capa externa de grasa no deberá superar 1 cm en ningún punto. Deberá tenerse especial cuidado a la hora de separar, recortar y envasar esta apreciada pieza.

Invasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

1.2.7. Lomo de intervención (código INT 17)

Corte y deshuesado: esta pieza deberá separarse del lomo mediante un corte recto entre la última vértebra lumbar y la primera vértebra sacra. Deberá separarse del entrecot (cinco costillas) mediante un corte recto entre la décima y la undécima costilla. Quitar limpiamente la espina dorsal. Las costillas y partes de la columna que contienen la apófisis deberán quitarse en una sola pieza.

Recorte: quitar todos los pedazos de cartílago que quedan una vez finalizada la operación de deshuesado. Quitar los tendones. La capa externa de grasa no deberá superar 1 cm en ningún punto. Deberá tenerse especial cuidado a la hora de separar, recortar y envasar esta apreciada pieza.

Invasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

1.2.8. Falda del costillar de intervención (código INT 18)

Corte y deshuesado: separar toda la falda del cuarto trasero desde el corte recto a la altura de la octava costilla, cortando desde el punto en el que se despegue, siguiendo la fibra natural de la carne en torno a la superficie de los músculos traseros, hasta un punto paralelo a la mitad de la última vértebra lumbar. Seguir cortando hacia abajo en línea recta, de forma paralela al solomillo, desde la decimotercera a la sexta costilla, inclusive, en línea paralela al borde dorsal de la columna vertebral, de forma que el corte no se halle a más de 5 cm del extremo lateral del músculo dorsal.

Quitar todos los huesos y cartílagos en una sola capa. La falda deberá quedar en una sola pieza.

Recorte: eliminar la capa de tejido conjuntivo que cubre la grasa pectoral dejando esta grasa intacta. Recortar la grasa de forma que el porcentaje global de grasa visible (externa e intersticial) no supere un 30 %.

Invasado y embalaje: la falda podrá doblarse sólo una vez para su embalaje. No deberá cortarse ni enrollarse. Deberá envasarse de forma que la parte interior de la falda y la grasa pectoral sean claramente visibles. Antes de proceder a la operación de embalaje, cada caja deberá ser forrada con polietileno para que las piezas estén totalmente cubiertas.

1.2.9. Entrecot de intervención (cinco costillas) (código INT 19)

Corte y deshuesado: esta pieza deberá separarse del lomo mediante un corte recto entre la décima y la undécima costilla y deberá incluir las costillas sexta y décima (inclusive). Quitar los músculos intercostales y la pleura de una sola vez junto con las costillas. Quitar la espina dorsal y los cartílagos, así como la punta de la escápula.

Recorte: quitar la espina dorsal. La capa externa de grasa no deberá superar 1 cm en ningún punto. La cápsula deberá permanecer unida.

Invasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

2. CUARTOS DELANTEROS

2.1. Descripción de las piezas

2.1.1. Morcillo de intervención (código INT 21)

Corte y deshuesado: separar mediante un corte siguiendo la articulación que separa el radio y el húmero. Quitar el radio.

Recorte: recortar los extremos de los tendones de manera que queden pegados a la carne.

Invasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

Los morcillos no deben ser embalados junto con los jarretes.

2.1.2. Paleta de intervención (código INT 22)

Corte y deshuesado: separar la paleta del cuarto delantero cortando en una línea que siga la fibra natural del músculo, alrededor de los bordes de la paleta y el cartílago de prolongación de la escápula, siguiendo la dirección natural. El músculo que se halla debajo de la escápula deberá ser parcialmente despegado, aunque no separado del todo, para permitir un deshuesado más limpio. Quitar el húmero.

Recorte: quitar los cartílagos con sus cápsulas y tendones. Recortar la grasa de forma que el porcentaje global de grasa visible (externa e intersticial) no supere el 10 %.

Invasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

2.1.3. Pecho de intervención (código INT 23)

Corte y deshuesado: separar del cuadro delantero mediante un corte recto, siguiendo una línea perpendicular a la mitad de la primera costilla. Quitar los músculos intercostales y la pleura junto con las costillas, el esternón y los cartílagos. La cobertura deberá permanecer unida. Deberá separarse la grasa situada debajo de la cobertura, así como la situada debajo del esternón.

Recorte: recortar la grasa de forma que el porcentaje global de grasa visible (externa e intersticial) no supere el 30 %.

Envasado y embalaje: cada pieza deberá ser individualmente envuelta en polietileno y embalada en una caja de cartón previamente forrada con polietileno, de manera que las piezas queden totalmente cubiertas.

2.1.4. Cuarto delantero de intervención (código INT 24)

Corte y deshuesado: la pieza restante tras la separación del pecho, la espalda y el morcillo se clasifica como cuarto delantero.

Los huesos costales han de quitarse de una sola vez y los del cuello limpiamente.

La cadena muscular (*longus colli*) debe permanecer unida a esta pieza.

Recorte: quitar los tendones con sus cápsulas y cartílagos. Recortar la grasa de forma que el porcentaje global de grasa visible (externa e intersticial) no supere el 10 %.

Envasado y embalaje: estas piezas deberán ser individualmente envueltas en polietileno antes de ser embaladas en cajas de cartón previamente forradas de polietileno.

ANEXO VI — BILAG VI — ANHANG VI — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ VI — ANNEX VI — ANNEXE VI — ALLEGATO VI —
BIJLAGE VI — ANEXO VI — LIITE VI — BILAGA VI

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις του οργανισμού παρέμβασης — Adresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

Belgique/België

Bureau d'intervention et de restitution belge
Rue de Trèves 82
B-1040 Bruxelles

Belgisch Interventie- en Restitutiebureau
Trierstraat 82
B-1040 Brussel
Tel. (32-2) 287 24 11; telex BIRB BRUB 24076/65567; fax (32-2) 230 25 33/280 03 07

Danmark

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
EU-Direktoratet
Kampmannsgade 3
DK-1780 København V
tlf. (45) 33 92 70 00; telex 151317 DK; fax (45) 33 92 69 48, (45) 33 92 69 23

Bundesrepublik Deutschland

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40, D-60322 Frankfurt am Main
Tel. (49) 69 15 64-704/705; Telex 411727; Telefax (49) 69 15 64-790/985

Ελλάδα

ΔΙΑΓΕΠ
Αχαρών 241
GR-10176 Αθήνα,
Τηλ. (01) 86 56 439, τηλεξ 221735, φαξ: 86 70 503

España

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia 8
E-28005 Madrid
Tel.: (34) 913 47 65 00, 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E; fax: (34) 915 21 98 32, 915 22 43 87

France

Ofival
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Tél.: (33-1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33-1) 44 68 52 33

Ireland

Department of Agriculture and Food
Johnston Castle Estate
County Wexford
Ireland
Tel. (353-53) 634 00; fax (353-53) 428 42

Italia

AGEA (Agenzia per le erogazioni in agricoltura)
Via Palestro, 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91; telex 61 30 03; fax 445 39 40/445 19 58

Luxembourg

Service d'économie rurale, section «cheptel et viande»
113-115, rue de Hollerich
L-1741 Luxembourg
Tél.: (352) 478/443; télex: 2537

Nederland

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij
Laser Regio Zuidoost
Slachthuisstraat 71
Postbus 965
6040 AZ Roermond
Nederland
Tel. (31-475) 35 54 44; fax (31-475) 31 89 39

Österreich

AMA Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1201 Wien
Tel. (431) 33 15 12 20; Telefax (431) 33 15 12 97

Portugal

INGA — Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola
Rua Fernando Curado Ribeiro, n.º 4 6.º E
P-1600 Lisboa
Tel.: (351) 217 51 85 00; fax: (351) 217 51 86 15

Finland

Ministry of Agriculture and Forestry
Intervention Unit
PL 232 (Kluuvikatu 4A)
00171 Helsinki
Finland
P. 358-9 16 01; F. 358-9 16 09 760

Sweden

Statens Jordbruksverk – Swedish Board of Agriculture
Intervention Division
S-551 82 Jönköping
Tfn (46-36) 15 50 00; telex 70991 SJV-S; fax (46-36) 71 95 11

United Kingdom

Intervention Board Executive Agency
PO Box 1AW
Hampshire Court
Newcastle-upon-Tyne NE99 1AW
United Kingdom
Tel. (44-191) 273 96 96; fax (44-191) 226 18 39

ANEXO VII

Condiciones aplicables a las cajas de cartón y a las paletas*I. Condiciones aplicables a las cajas de cartón*

1. Las cajas deberán ser de formato y peso normalizados y de una solidez suficiente para resistir la presión causada por su superposición.
2. Las cajas utilizadas no podrán indicar el nombre del centro de sacrificio o despiece del que procedan los productos.
3. Cada caja deberá pesarse por separado una vez llena; no se autorizarán las cajas llenas hasta alcanzar un peso fijado por anticipado.
4. El peso neto de los cortes por caja no podrá ser superior a 30 kg.
5. Sólo podrán colocarse en la misma caja cortes identificados por su nombre completo o por el código comunitario y procedentes de la misma categoría de animales; las cajas no podrán en ningún caso contener trozos de grasa u otros desechos.
6. Cada caja de cartón irá precintada:
 - en cada uno de sus dos extremos laterales, con una etiqueta del organismo de intervención,
 - en el centro de sus caras anterior y posterior, aunque solamente en la cara anterior en el caso de cajas monobloque, con una etiqueta oficial de la inspección veterinaria.Estas etiquetas deberán tener un número de serie continuo y estar fijadas de modo que se destruyan al abrir la caja.
7. Las etiquetas del organismo de intervención deberán indicar el número del contrato de licitación y del lote, el tipo y el número de cortes, el peso neto y la fecha de embalaje; sus dimensiones no podrán ser inferiores a 20 X 20 cm; las etiquetas de la inspección veterinaria indicarán el número de autorización de la sala de despiece.
8. Los números de serie de las etiquetas contempladas en el punto 6 deberán registrarse para cada contrato y deberá ser posible cotejar el número de cajas utilizadas con el número de etiquetas expedidas.
9. Las cajas deberán amarrarse con cuatro flejes, dos a lo largo y dos a lo ancho, a 10 cm aproximadamente de las esquinas.
10. Cuando las etiquetas se rasguen al realizarse controles, serán sustituidas por otras en las que figurará un número de serie continuo expedidas por el organismo de intervención a las autoridades competentes, a razón de dos etiquetas por cartón.

II. Condiciones aplicables a las paletas y cajas

1. Las cajas se almacenarán en paletas de forma separada por adjudicaciones o por meses y por cortes; las paletas se identificarán mediante etiquetas en las que se indicará el número de la adjudicación, el tipo de corte, el peso neto del producto, la tara y el número de cajas por corte.
 2. Los cuartos sin deshuesar se almacenarán, de forma separada por adjudicaciones o por meses, en cajas distintas según sean cuartos delanteros o traseros; las cajas se identificarán con una etiqueta en la que se indique el número de la adjudicación, el número de cuartos y su clasificación, desglosados en cuartos delanteros y traseros, peso neto de éstos y tara.
 3. La situación de las paletas y cajas se consignará en un plano de almacenamiento.
-

ANEXO VIII

Precios individuales de los cortes de intervención rechazados a efectos de la aplicación de las disposiciones de los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 29

(en euros por tonelada)

Solomillo de intervención	22 000
Lomo de intervención	14 000
Tapa de intervención Cadera de intervención	10 000
Contratapa de intervención Babilla de intervención Entrecot de intervención (cinco costillas)	8 000
Paleta de intervención Cuarto delantero de intervención	6 000
Pecho de intervención Jarrete de intervención Morcillo de intervención	5 000
Falda de intervención	4 000

ANEXO IX

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CEE) n° 2456/93	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13	Artículo 13
Artículo 14	Artículo 14
Artículo 15	Artículo 15
Artículo 16	Artículo 16
Artículo 17	Artículo 17
Artículo 18	Artículo 18
Artículo 19	Artículo 19
Artículo 20	Artículo 20
Artículo 21	Artículo 21
Artículo 22	Artículo 22
Artículo 23	Artículo 23
Artículo 24	Artículo 24
Artículo 25	Artículo 25
Artículo 26	Artículo 26
Artículo 27	Artículo 27
Artículo 28	Artículo 28
Artículo 29	Artículo 29
—	Artículo 30
—	Artículo 31
—	Artículo 32
—	Artículo 33
Artículo 30	Artículo 34
Artículo 31	Artículo 35
Artículo 32	Artículo 36
Artículo 33	Artículo 37
Anexo I	—
Anexo II	Anexo I
Anexo III	Anexo II
Anexo IV	—
Anexo V	Anexo III
Anexo VI	Anexo IV
Anexo VII	Anexo V
Anexo VIII	Anexo VI
Anexo IX	Anexo VII
Anexo X	Anexo IX
Anexo XI	Anexo VIII

**REGLAMENTO (CE) Nº 563/2000 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo relativo a los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Marruecos y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 934/95 del Consejo, relativo a la vigilancia estadística comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para determinados productos originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, de Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2530/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6 y 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 934/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, por el que se establecen límites máximos arancelarios y una vigilancia estadística comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para un determinado número de productos originarios de Chipre, de Egipto, de Jordania, de Israel, de Túnez, de Siria, de Malta, de Marruecos y de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 519/98 de la Comisión ⁽⁴⁾, y en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra ⁽⁵⁾, prevé que, cuando se importen en la Comunidad, determinados productos originarios de Marruecos podrán beneficiarse de concesiones arancelarias dentro de contingentes arancelarios comunitarios o de vigilancia comunitaria de cantidades de referencia.
- (2) Según el Acuerdo, los volúmenes de los contingentes arancelarios y de las cantidades de referencia se incrementarán cada año, desde el 1 de enero de 1997 al 1 de enero de 2000, en cuatro tramos iguales del 3 % cada uno de los volúmenes de base establecidos en el Acuerdo; los aumentos, previstos en el acuerdo para 1997, 1998 y 1999, no han podido producirse debido a la entrada en vigor del acuerdo solamente en 2000, por lo que los volúmenes indicados en el presente Reglamento para estos contingentes arancelarios y cantidades de referencia incluyen cuatro aumentos.
- (3) Los volúmenes de los nuevos contingentes arancelarios y cantidades de referencia así como de los contingentes arancelarios y cantidades de referencia ampliados, se

calcularán, durante el primer período de aplicación, de manera proporcional respecto a los volúmenes indicados en el presente Reglamento, teniendo en cuenta el período transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo.

- (4) Para aplicar las nuevas concesiones previstas en dicho Acuerdo procede modificar el Reglamento (CE) nº 1981/94 y el Reglamento (CE) nº 934/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El cuadro que figura en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1981/94, relativo a los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Marruecos quedará sustituido por el cuadro que figura en el anexo I del presente Reglamento.

2. Para el período contingentario actual, las cantidades importadas en el marco de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.1105, 09.1107, 09.1115, 09.1119, 09.1122, 09.1123, 09.1124, 09.1127, 09.1131, 09.1133, 09.1135, 09.1136, 09.1137 y 09.1190 que se aplican en virtud del Reglamento (CE) nº 1981/94, se tienen en cuenta para la imputación de los contingentes arancelarios respectivos enumerados en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

En el anexo II del Reglamento (CE) nº 934/95, las cantidades de referencia para los productos originarios de Marruecos quedarán sustituidos por las cantidades de referencia que figuran en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Durante el primer período de aplicación, el volumen de los nuevos contingentes arancelarios y cantidades de referencia así como de los contingentes arancelarios y cantidades de referencia ampliados, se calculará de manera proporcional respecto al volumen indicado en el presente Reglamento, teniendo en cuenta el período transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra.

⁽¹⁾ DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 306 de 1.12.1999, p. 17.

⁽³⁾ DO L 96 de 28.4.1995, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 66 de 6.3.1998, p. 3.

⁽⁵⁾ Aún no publicado en el Diario Oficial.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2000.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO IV

MARRUECOS

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la descripción de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adaptar el presente Reglamento. Donde figura un “ex” delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año (del 1.1 al 31.12) o por período indicado (en toneladas)	Derecho contingentario
09.1135	ex 0603 10 10 ex 0603 10 40 ex 0603 10 50 ex 0603 10 20		Froes y capullos cortados para ramos o adornos, frescos: Rosas, gladiolos y crisantemos: — del 15 de octubre al 14 de mayo Claveles: — del 15 de octubre al 31 de mayo	3 000	exención
09.1136	ex 0603 10 30 ex 0603 10 80		Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos: Orquídeas y demás flores: — del 15 de octubre al 14 de mayo	2 000	exención
09.1115	ex 0701 90 50 ex 0701 90 90	*10	Patatas tempranas y patatas llamadas “tempranas”, frescas o refrigeradas: — del 1 de diciembre al 30 de abril	120 000	exención
09.1116	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	168 757	exención ⁽¹⁾
09.1189 09.1190	ex 0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados: — del 1 de octubre al 31 de octubre — del 1 de noviembre al 31 de marzo	5 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾ 145 676 ⁽²⁾ ⁽³⁾	⁽⁴⁾ ⁽⁴⁾
09.1127	ex 0703 10 11 ex 0703 10 19 ex 0709 90 90	*50	Cebollas, incluidas las cebollas silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , frescas o refrigeradas: — del 15 de febrero al 15 de mayo	7 840	exención
09.1109	ex 0704 90 90	*20	Coles de China, frescos o refrigerados: — del 1 de noviembre al 31 de diciembre	120	exención
09.1111	ex 0705 11 00	*10	Lechuga “iceberg”, fresca o refrigerada: — del 1 de noviembre al 31 de diciembre	120	exención
09.1139	0707 00		Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	5 600	exención ⁽¹⁾

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volúmen del contingente por año (del 1.1 al 31.12) o por período indicado (en toneladas)	Derecho contingentario
09.1137	ex 0707 00 05		Pepinos, frescos o refrigerados — del 1 de noviembre al 31 de mayo	5 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾	⁽⁵⁾
09.1138	ex 0709 10 00		Alcachofas, frescas o refrigeradas: — del 1 de noviembre al 31 de diciembre	500 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
09.1132 09.1133	ex 0709 90 70		Calabacines, frescos o refrigerados: — del 1 de noviembre al 31 de mayo — del 1 de octubre al 20 de abril	5 600 5 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾	exención ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾
09.1141	0709 40 00 ex 0709 51 10 0709 51 30 0709 51 50 ex 0709 51 90 0709 70 00 ex 0709 90	*90 *90	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas: Apio (excepto el apionabo) Setas, excepto setas cultivadas Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda y armuelles. Las demás hortalizas, excluidos los calabacines de la subpartida 0709 90 70, los comboux y las cebollas salvajes de la subpartida ex 0709 90 90	8 960	exención
09.1143	ex 0710		Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, excluidos los guisantes de las subpartidas 0710 21 00 y ex 0710 29 00 y los otros pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> de la subpartida 0710 80 59	6 720	exención
09.1121 09.1122	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 80	*10	Naranjas, frescas: — del 1 de enero al 31 de diciembre — del 1 de diciembre al 31 de mayo	380 800 300 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾	exención ⁽¹⁾ ⁽⁷⁾
09.1129	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	*05 *05 *05 *05 *05, *09	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings y híbridos similares de agrios, frescos	168 000	exención ⁽¹⁾
09.1130	ex 0805 20 10	*05	Clementinas, frescas: — del 1 de noviembre al final de febrero	110 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾	⁽⁸⁾
09.1145	0808 20 90		Membrillos, frescos	1 000	exención
09.1147	ex 2001 10 00	*90	Pepinillos, preparados en vinagre o en ácido acético	3 584	exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volúmen del contingente por año (del 1.1 al 31.12) o por período indicado (en toneladas)	Derecho contingentario
09.1119	2004 90 50 2005 40 00 2005 59 00		Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, congelados o no	10 440	exención
09.1105	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	*20 *20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos, de un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	9 899	exención
09.1149	2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78		Mezclas de frutas, sin alcohol añadido, con azúcar añadido	100	exención
09.1123	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99		Jugo de naranja	37 640	exención
09.1124	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 99	*10 *10 *10 *10 *91 *10 *10 *10 *10	del cual: Jugo de naranja, importado en envases de un contenido inferior o igual a 2 l	11 292	exención
09.1107	ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	*72 *72 *72 *72	Vinos con denominación de origen comercializados bajo los nombres siguientes: Berkane, Saïs, Beni M'Tir, Guerrouane, Zemmour y Zennata, con un grado alcohólico adquirido igual o inferior a 15 % vol y presentados en envases inmediatos de un contenido inferior o igual a 2 l	56 000 hl	exención
09.1131	2204 10 19 2204 10 99 2204 21 10 2204 21 79		Vino espumoso, los demás Los demás vinos de uva	95 200 hl	exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volúmen del contingente por año (del 1.1 al 31.12) o por período indicado (en toneladas)	Derecho contingentario	
09.1131 (cont.)	ex 2204 21 80	*72				
		*79				
		*80				
		2204 21 83				
	ex 2204 21 84	*10				
		*72				
		*79				
			*80			
	ex 2204 21 94	*10				
		*30				
	ex 2204 21 98	*10				
		*30				
	ex 2204 21 99	*10				
		2204 29 10				
		2204 29 65				
	ex 2204 29 75	*10				
	ex 2204 29 83					
ex 2204 29 84	*10					
	*30					
ex 2204 29 94	*10					
	*30					
ex 2204 29 98	*10					
	*30					
ex 2204 29 99	*10					

(¹) La exención sólo se aplicará al derecho *ad valorem*.

(²) En el marco de estos contingentes, el derecho específico previsto en la lista de las concesiones de la Comunidad a la OMC se reduce a 0 si el precio de entrada es igual o superior al precio de entrada siguiente, acordado entre la Comunidad Europea y Marruecos:

a) para los tomates, 461 euros por tonelada, del 1 de octubre al 31 de marzo;

b) para los pepinos, 449 euros por tonelada, del 1 de noviembre al 31 de mayo;

c) para las alcachofas, 571 euros por tonelada, del 1 de noviembre al 31 de diciembre;

d) para los calabacines:

— 424 euros por tonelada del 1 al 31 de enero, del 1 al 20 de abril y del 1 de octubre al 31 de diciembre,

— en el período del 1 de febrero al 31 de marzo se aplica el precio de entrada OMC, más favorable que el precio de entrada acordado;

e) para las naranjas:

— 266 euros por tonelada del 1 de diciembre de 1999 al 31 de mayo de 2000,

— después, 264 euros por tonelada, siempre para el período del 1 de diciembre al 31 de mayo;

f) para las clementinas, 484 euros por tonelada, del 1 de noviembre al final de febrero.

(³) Si el precio de entrada de un lote es de 2, 4, 6 o 8 % inferior al precio de entrada acordado, como indicado en la nota de pie de página 2, el derecho contingentario específico es igual respectivamente al 2, 4, 6 o 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en la OMC.

(⁴) También exención del derecho *ad valorem* en el marco del contingente arancelario de número de orden 09.1116.

(⁵) También exención del derecho *ad valorem* en el marco del contingente arancelario de número de orden 09.1139.

(⁶) También exención del derecho *ad valorem* del 1 de noviembre al 20 de abril, en el marco del contingente arancelario de número de orden 09.1132.

(⁷) También exención del derecho *ad valorem* en el marco del contingente arancelario de número de orden 09.1121.

(⁸) También exención del derecho *ad valorem* en el marco del contingente arancelario de número de orden 09.1129.»

ANEXO II

Cantidades de referencia para los productos originarios de Marruecos

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Periodo por año	Origen	Cantidad de referencia por período indicado (en toneladas)
18.0005	ex 0602		Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios; excluidos los rosales de la subpartida 0602 40	del 1.1 al 31.12	Marruecos	336
18.0020	0703 10 90 0703 20 00 0703 90 00		Chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, incluso silvestres, frescos o refrigerados	del 1.1 al 31.12	Marruecos	168
18.0035	ex 0704 0705 0706		Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> frescos o refrigerados, excluido los coles de China Lechuga (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	del 1.1 al 31.12	Marruecos	560
18.0070	0709 60 10		Pimientos dulces, frescos o refrigerados	del 1.1 al 31.12	Marruecos	3 360
18.0075	0711 10 00 0711 40 00 ex 0711 90		Cebollas, pepinos y pepinillos, las demás hortalizas, incluso silvestres, mezclas de hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para el consumo inmediato, excluido los pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	del 1.1 al 31.12	Marruecos	560
18.0085	ex 0712		Hortalizas, incluso silvestres, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excluidas las cebollas y las aceitunas	del 1.1 al 31.12	Marruecos	560
18.0100	0713 10 10		Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>), para siembra	del 1.1 al 31.12	Marruecos	500
18.0115	0804 20		Higos, frescos o secos	del 1.1 al 31.12	Marruecos	336
18.0127	ex 0805 10 80 ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90 ex 0805 30 10 ex 0805 30 90	*90 *99 *99 *99 *99 *91, *99 *99 *91, *99	Naranjas, excepto las frescas Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings y híbridos similares de agrios (cítricos), excepto los frescos Limonos y limas, excepto los frescos	del 1.1 al 31.12	Marruecos	1 120
18.0147	0809 10 00 0809 20 0809 30		Albaricoques (damascos, chabacanos), frescos Cerezas, frescas Melocotones (duraznos), frescos, incluido los griñones y nectarinas	del 1.1 al 31.12	Marruecos	560

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Período por año	Origen	Cantidad de referencia por período indicado (en toneladas)
18.0150	ex 0810 50 00		Kiwis, frescos	del 1.1 al 30.4	Marruecos	240
18.0200	2008 50 61 2008 50 69		Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, sin adición de alcohol, con adición de azúcar y en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg	del 1.1 al 31.12	Marruecos	7 560
18.0230	ex 2008 50 99 ex 2008 70 99	*10 *10	Pulpa de albaricoque (incluido los griñones y nectarinas), preparada o conservada, sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg	del 1.1 al 31.12	Marruecos	7 200
18.0245	2009 20 99		Jugo de toronja o pomelo	del 1.1 al 31.12	Marruecos	960

**REGLAMENTO (CE) Nº 564/2000 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2000**

por el que se fija la distribución entre los Estados miembros de las cuotas de tomates destinados a la transformación para la campaña 2000/01

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2701/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2201/96 establece que la distribución entre los Estados miembros de las cuotas correspondientes a cada grupo de productos en la campaña 2000/01 se efectuará en función de la media de las cantidades producidas para las que se haya respetado el precio mínimo en el transcurso de las campañas 1997/98 a 1999/2000. Ese mismo apartado 3 dispone que, a partir de la campaña 1999/2000, ninguna distribución podrá suponer una variación, por Estado miembro y por grupo de productos, superior al 10 % respecto de las cantidades asignadas en la campaña anterior. El segundo guión del apartado 3 bis del mismo artículo establece que, en la campaña 2000/01, se asignará a Portugal una cantidad suplementaria de tomates frescos destinados a la producción de concentrados. Dicha cantidad será igual a la diferencia entre la cantidad calculada de conformidad con el apartado 3 y la resultante de sustituir por 884 592 toneladas la cantidad de tomates frescos utilizada en Portugal para la fabricación de concentrados durante la campaña 1997/98.

- (2) El Reglamento (CE) nº 504/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1607/1999 ⁽⁴⁾, establece en el apartado 2 de su artículo 17 que los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión, cada campaña, las cantidades producidas para las que se haya respetado el precio mínimo. En consecuencia, a partir de dichas notificaciones puede realizarse la distribución entre los Estados miembros de las cuotas correspondientes a cada grupo de productos.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la campaña de 2000/01, la distribución de las cuotas a que se refiere el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2201/96 será la indicada en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.
⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 5.

⁽³⁾ DO L 78 de 20.3.1997, p. 14.
⁽⁴⁾ DO L 190 de 23.7.1999, p. 11.

ANEXO

Distribución de las cuotas de tomates frescos destinados a la transformación por Estado miembro y por grupo de productos en la campaña 2000/01*(en toneladas)*

Estados miembros	Concentrados de tomate	Tomates pelados enteros en conserva	Otros productos	Total
Francia	225 740	29 252	44 392	299 384
Grecia	1 033 367	14 660	30 142	1 078 169
Italia	1 802 146	1 130 324	677 074	3 609 544
España	731 355	138 313	142 397	1 012 065
Portugal ⁽¹⁾	822 206 ⁽¹⁾	8 570	35 885	866 661 ⁽¹⁾
Total	4 614 814 ⁽¹⁾	1 321 119	929 890	6 865 823 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Incluye la cantidad suplementaria de 29 561 toneladas a que se refiere el apartado 3 bis del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2201/96.

REGLAMENTO (CE) Nº 565/2000 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2000
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP (¹) (²) (³)	Bangladesh (⁴)	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 23	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 25	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 27	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 92	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 94	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 96	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 98	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 20 11	139,90	44,63	65,61		104,93
1006 20 13	139,90	44,63	65,61		104,93
1006 20 15	139,90	44,63	65,61		104,93
1006 20 17	202,91	66,68	97,11	0,00	152,18
1006 20 92	139,90	44,63	65,61		104,93
1006 20 94	139,90	44,63	65,61		104,93
1006 20 96	139,90	44,63	65,61		104,93
1006 20 98	202,91	66,68	97,11	0,00	152,18
1006 30 21	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 23	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 25	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 27	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 42	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 44	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 46	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 48	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 61	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 63	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 65	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 67	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 92	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 94	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 96	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 98	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 40 00	(7)	45,38	(7)		105,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	202,91	455,00	139,90	455,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	334,12	314,19	421,00	329,11	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	389,81	297,92	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	31,19	31,19	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 566/2000 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2000
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	17,09	7,09
	de calidad media ⁽¹⁾	27,09	17,09
1001 90 91	Trigo blando para siembra	35,92	25,92
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	35,92	25,92
	de calidad media	71,58	61,58
	de calidad baja	84,51	74,51
1002 00 00	Centeno	75,25	65,25
1003 00 10	Cebada para siembra	75,25	65,25
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	75,25	65,25
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	83,42	73,42
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	83,42	73,42
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	75,25	65,25

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 1.3.2000 al 14.3.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	119,39	107,47	96,94	90,86	168,72 (**)	158,72 (**)	110,57 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	30,50	6,77	4,37	11,53	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 16,68 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 29,31 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 2000

por la que se prolonga la validez de la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con policloruro de vinilo (PVC) blando que contenga ciertos ftalatos

[notificada con el número C(2000) 527]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/217/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión adoptó, el 7 de diciembre de 1999, la Decisión 1999/815/CE ⁽²⁾ basada en el artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE requiriendo a los Estados miembros el prohibir la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con policloruro de vinilo (PVC) blando que contenga las sustancias diisononilftalato (DINP), di(2-etilhexil) ftalato (DEHP), dibutilftalato (DBP), diisodecilftalato (DIDP), dinocilftalato (DNOP) y butilbencilftalato (BBP).

(2) La validez de la Decisión 1999/815/CE se limitaba a tres meses según lo estipulado por el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE y, por tanto, la validez de la Decisión finaliza el 8 de marzo de 2000.

(3) El artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE establece que la validez de las medidas adoptadas en virtud del artículo 9 de la citada Directiva queda limitada a tres meses, pero

que puede prorrogarse con arreglo al mismo procedimiento previsto para la adopción de tales medidas.

(4) En el momento de adoptar la Decisión 1999/815/CE se previó, en caso necesario, prolongar su validez; las razones que motivaron la Decisión considerada siguen vigentes y por tanto es necesario mantener la prohibición de comercializar los productos afectados.

(5) Ciertos Estados miembros han aplicado la Decisión 1999/815/CE por medidas vigentes hasta el 8 de marzo de 2000 y por tanto es necesario asegurar que la validez de tales medidas sea prolongada.

(6) Siendo necesario prolongar la validez de la Decisión 1999/815/CE para asegurar que todos los Estados miembros mantienen la prohibición recogida en tal Decisión, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE la validez puede prorrogarse por un período de tres meses.

(7) Las medidas previstas en esta Decisión se ajustan al dictamen del Comité de urgencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Decisión 1999/815/CE los términos «8 de marzo de 2000» se sustituirán por «tres meses después de su notificación».

⁽¹⁾ DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

⁽²⁾ DO L 315 de 9.12.1999, p. 46.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión, a más tardar diez días después de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN Nº 1/2000 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN CE-SAN MARINO
de 7 de marzo de 2000

que modifica la Decisión nº 1/93, por la que se establecen las modalidades para la consignación de cuentas del Erario de San Marino de los derechos de importación recaudados por la Comunidad por cuenta de la República de San Marino, así como el anexo de la Decisión nº 2/96, relativa a la aplicación de las letras a) y b) del artículo 1 de la Decisión nº 1/93

(2000/218/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN CE-SAN MARINO,

Visto el Acuerdo interino de comercio y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Decisiones nºs 1/93 ⁽²⁾ y 2/96 ⁽³⁾, establecieron el procedimiento relativo a la constatación, el control y la puesta a disposición de las autoridades de San Marino de los derechos de importación percibidos por las mercancías destinadas a dicha República. Estas modalidades se elaboraron sobre la base de una distinción entre la contracción de los derechos y su constatación como recursos propios por cuenta de San Marino o, en su caso, de la Comunidad, constatación que sólo se realiza una vez que los documentos justificativos han sido devueltos a las aduanas expedidoras.
- (2) El Reglamento (CE, Euratom) nº 1355/96 del Consejo, de 8 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades ⁽⁴⁾, estableció, en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89, una nueva definición en materia de constatación de los derechos de importación que vincula la contracción a la constatación de estos derechos.
- (3) Conviene adaptar, por lo tanto, el procedimiento vigente en materia de consignación de cuentas del Erario de San Marino de los derechos de importación recaudados por la Comunidad por cuenta de la República de San Marino. A tal efecto, procede modificar la Decisión nº 1/93 y el anexo de la Decisión nº 2/96 para establecer que, sin perjuicio de posibles correcciones posteriores, los derechos de importación relativos al despacho a libre práctica de mercancías terceras deberán constatarse en el momento de la contracción de los derechos de importación consecutiva a la aceptación del documento T2 SM o T2L SM.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión nº 1/93 del Comité de cooperación CE-San Marino se modificará como sigue:

- 1) La letra b) del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) los derechos de importación relativos a los documentos T2 SM o T2L SM serán constatados por las aduanas contempladas en el anexo del Acuerdo en el momento de su contracción y consignados en la contabilidad mencionada en la letra a).

En caso de que el ejemplar nº 5 del documento T2 SM o la copia del documento T2L SM, debidamente visado por las autoridades aduaneras de la República de San Marino y que justifique la llegada de las mercancías a San Marino, no se presente en el plazo de tres meses en la aduana que los haya expedido, se procederá a una rectificación del asiento contable inicial.

En este caso, los derechos de importación serán constatados como recursos propios de la Comunidad y consignados en la contabilidad mencionada en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 o, según proceda, en la contabilidad separada contemplada en la letra b) de dicho apartado.

El procedimiento antes mencionado se aplicará *mutatis mutandis* a los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar comercializadas dentro del territorio de San Marino en el marco del régimen de perfeccionamiento activo o a las mercancías que hayan dado origen a una deuda aduanera en el marco del régimen de importación temporal.»

- 2) Queda derogado el artículo 1 bis.

Artículo 2

El anexo de la Decisión nº 2/96 del Comité de cooperación CE-San Marino se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2000.

Por el Comité de cooperación CE-San Marino

Eva GERNER

El Presidente

⁽¹⁾ DO L 359 de 9.12.1992, p. 14.

⁽²⁾ DO L 208 de 19.8.1993, p. 38; Decisión modificada por la Decisión nº 1/96 (DO L 184 de 24.7.1996, p. 35).

⁽³⁾ DO L 184 de 24.7.1996, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 175 de 13.7.1996, p. 3.

ANEXO

«ANEXO

Procedimiento administrativo aplicable en la ejecución de las letras a) y b) del artículo 1 de la Decisión nº 1/93 del Comité de cooperación**1. Cumplimiento de los trámites de despacho a libre práctica en las aduanas habilitadas**

La concesión del levante para la libre práctica de las mercancías destinadas a San Marino dará lugar a que se expida, según los casos, un documento T2 SM o T2L SM (*). Asimismo, los derechos de importación se contraerán en los plazos previstos por la normativa comunitaria pertinente.

En atención a las necesidades de control, los derechos contraídos también serán debidamente consignados por la aduana de que se trate en un registro específicamente destinado a este fin en el que constarán todas las importaciones destinadas a San Marino, con indicación de las mercancías importadas, la fecha de aceptación de la declaración de importación, los elementos de imposición, el importe de los derechos correspondientes y el documento T2 SM o T2L SM expedido.

La aduana indicará en el documento T2 SM o T2L SM la fecha límite de tres meses a partir de la fecha de expedición del documento para la devolución a la aduana expedidora del ejemplar nº 5 del documento T2 SM o de la copia del documento T2L SM, según proceda, debidamente visado por las autoridades de San Marino.

2. Cumplimiento de los trámites contables en las aduanas habilitadas

La consignación de los derechos de importación en la contabilidad "San Marino" [contabilidad equivalente a la prevista en la letra a) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89] (**) se efectuará con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 6.

En caso de que los derechos constatados y amparados por una garantía sean cuestionados y puedan sufrir variaciones por las diferencias surgidas, las autoridades italianas podrán decidir no proceder a la consignación en la contabilidad "San Marino". En este supuesto, y durante el tiempo en que el procedimiento nacional vinculado al tratamiento administrativo y/o judicial ante las autoridades competentes no haya concluido, se consignará la cuantía de los derechos de importación en la contabilidad separada "San Marino" [contabilidad equivalente a la prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 6 del mencionado Reglamento].

A efectos del presente apartado se entenderá por "autoridades competentes":

- para cualquier cuestión relativa a la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia aduanera, las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro que hubiere procedido al despacho de aduana o, en su caso, las de las Comunidades Europeas (la Comisión y el Tribunal de Justicia, en particular),
- para cualquier cuestión referente a disposiciones de procedimiento (notificaciones, plazos, etc.), las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro que hubiere procedido al despacho de aduana,
- para cualquier cuestión relativa a la aplicación de una medida ejecutoria encaminada al cobro forzoso de deudas, en el territorio de San Marino, las autoridades judiciales de dicha República.

3. Devolución de los documentos justificativos

La devolución de los documentos justificativos, debidamente visados por las autoridades de San Marino dentro del plazo de tres meses, contemplado en el párrafo tercero del punto 1, permitirá liquidar la operación de tránsito.

Cuando el ejemplar nº 5 del documento T2 SM o la copia del documento T2L SM no haya sido devuelto a la aduana expedidora en el plazo establecido, se hará una anotación en el registro mencionado y se efectuará una rectificación del asiento contable inicial. En este caso, los derechos de importación serán constatados como recursos propios de la Comunidad y consignados en la contabilidad a que alude la letra a) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 o, según proceda, en la contabilidad separada contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 6 del mismo Reglamento.

Esta consignación se hará sin perjuicio de las posibles correcciones derivadas de la conclusión del procedimiento de investigación establecido en el marco del régimen de tránsito comunitario, o del resultado de las acciones emprendidas en el marco de la asistencia mutua prevista en la Decisión nº 3/92 del Comité de cooperación CE-San Marino (***).

(*) Apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 4/92 del Comité de cooperación CE-San Marino (DO L 42 de 19.2.1993, p. 34).

(**) DO L 155 de 7.6.1989, p. 1.

(***) DO L 42 de 19.2.1993, p. 29.

4. Aplicación del procedimiento específico en el marco del régimen de perfeccionamiento activo y de la importación temporal

El procedimiento antes mencionado se aplicará *mutatis mutandis* a los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar comercializadas dentro del territorio de San Marino en el marco del régimen de perfeccionamiento activo o a las mercancías que hayan dado origen a una deuda aduanera en el marco del régimen de importación temporal.»

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 154/99/COL

de 2 de julio de 1999

relativa a un programa coordinado de control oficial de productos alimenticios para 1999

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) y, en particular, su artículo 109 y su Protocolo 1,

Visto el Acuerdo sobre el Órgano de Vigilancia y el Tribunal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5 y su Protocolo 1,

Visto el Acto al que se hace referencia en el punto 50 del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, relativo al control oficial de los productos alimenticios (Directiva 89/397/CEE del Consejo), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Previa consulta al Comité de los productos alimenticios de la AELC que asiste al Órgano de Vigilancia de la AELC,

Considerando que, para el funcionamiento adecuado del Espacio Económico Europeo, es necesario establecer dentro de dicho Espacio programas coordinados de inspección de los alimentos;

Considerando que tales programas deben hacer hincapié en el cumplimiento de la normativa sobre productos alimenticios vigente en virtud del Acuerdo EEE, así como en la protección de la salud pública, en los intereses de los consumidores y en las prácticas comerciales leales;

Considerando que la realización simultánea de los programas nacionales y los programas coordinados puede proporcionar información y experiencia para futuras actividades de control;

Considerando que Liechtenstein deberá haber completado el 1 de enero de 2000 su adaptación a las disposiciones de los Actos a los que se hace referencia en el capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE; que ese país debía hacer todo lo posible para cumplir lo dispuesto en los actos referidos en el mencionado capítulo antes del 1 de enero de 1997; que, por consiguiente, Liechtenstein debe ser incluido en la presente Recomendación de 1999;

Considerando que la Comisión Europea, en su recomendación relativa a un programa coordinado de control oficial de productos alimenticios para 1999, recomienda a los Estados miembros de la Unión Europea que apliquen un programa correspondiente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Se recomienda que durante 1999 Islandia, Liechtenstein y Noruega tomen muestras y/o lleven a cabo inspecciones, realizando análisis de laboratorio cuando sea pertinente, de los productos siguientes:

- a) ocratoxina A en el café,
 - b) aditivos en productos alimentarios.
1. Aunque aún no se ha establecido la frecuencia de muestreo, Islandia, Liechtenstein y Noruega se asegurarán de que el número de muestras tomado es suficiente para proporcionar una visión general en cada Estado del tema considerado. Se presentarán sugerencias sobre los métodos de análisis.
 2. Islandia, Liechtenstein y Noruega proporcionarán la información solicitada ajustándose al formato de las fichas incluidas en el anexo para aumentar la comparabilidad de los resultados.

3. Ocratoxina A en el café

El objetivo de este elemento del programa es examinar las acciones emprendidas por Islandia, Liechtenstein y Noruega para aplicar la legislación cuando se descubren cantidades inaceptables de una sustancia tóxica para la que no existe ningún límite máximo específico. No obstante, de conformidad con la legislación del EEE y nacional relativa a los productos alimentarios, los alimentos destinados al consumo humano deben ser seguros y, en especial, el artículo 2 de la Ley contemplada en el punto 54f del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE por el que se establecen procedimientos comunitarios para contaminantes de los alimentos [Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo], establece la prohibición de la comercialización de productos alimenticios que contengan contaminantes en proporciones inaceptables respecto de la salud pública y, en particular, desde el punto de vista toxicológico.

Se considera que la ocratoxina A es un potente agente nefrotóxico y un carcinógeno, y que posee propiedades genotóxicas. No se ha establecido ningún límite máximo específico para la ocratoxina A en el café en el Acuerdo EEE, ni a nivel nacional en la mayor parte de los Estados de la AELC.

Los datos científicos disponibles no indican claramente los efectos de diferentes procesos tales como la torrefacción en la reducción del contenido de ocratoxina. Además, se vende directamente a los consumidores una cierta cantidad de café sin tostar. Por tanto, debería realizarse un control de todos los tipos de café (sin tostar, molido, instantáneo, etc.) a fin de detectar la contaminación por ocratoxina A.

La toma de muestras debería llevarse a cabo con arreglo a las disposiciones establecidas en la Directiva 98/53/CE de la Comisión, de 16 de julio de 1998, para el control oficial de las aflatoxinas en los cacahuetes y productos derivados ⁽¹⁾.

4. Aditivos en productos alimentarios

Existen varias Directivas que regulan la utilización de aditivos en los productos alimentarios [Directiva 94/35/CE ⁽²⁾, modificada por la Directiva 96/83/CE ⁽³⁾, relativa a la utilización de edulcorantes; Directiva 94/36/CE ⁽⁴⁾, relativa a la utilización de colorantes, y Directiva 95/2/CE ⁽⁵⁾, modificada por la Directiva 96/85/CE ⁽⁶⁾, relativa a la utilización de aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes].

El objetivo de este elemento del programa es medir en Islandia, Liechtenstein y Noruega el grado de cumplimiento de la legislación correspondiente a las Directivas anteriormente mencionadas, así como examinar las acciones emprendidas por estos Estados para hacer que se aplique la legislación en caso de incumplimiento de ésta.

El control incluirá inspecciones en plantas de transformación de alimentos (examen de las recetas) y análisis de muestras procedentes del mercado o de las plantas de transformación de alimentos.

Los resultados de las inspecciones y los análisis deberán registrarse adecuadamente en los cuadros incluidos en el anexo, cuyo formato se corresponde con el de los formularios estadísticos de respuesta de los programas anuales de inspección de Islandia, Liechtenstein y Noruega.

La investigación se centrará, por motivos prácticos, en un número limitado de aditivos. Como criterio de selección, Islandia, Liechtenstein y Noruega elegirán los aditivos para los que se hayan realizado evaluaciones de exposición en sus respectivos países, como parte de la cooperación científica, que muestren la existencia de riesgos de que se sobrepase la ingesta diaria admisible.

Las listas presentadas se utilizarán como una orientación para establecer las prioridades del presente estudio. No obstante, Islandia, Liechtenstein y Noruega podrían considerar que otros aditivos poseen una especial importancia y, por tanto, podrán incluirlos en el informe.

⁽¹⁾ DO L 201 de 17.7.1998, p. 93.

⁽²⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 3.

⁽³⁾ DO L 48 de 19.2.1997, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 61 de 18.3.1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 86 de 28.3.1997, p. 4.

Como criterio de selección de los tipos de productos en los que se estudiará la presencia de estos aditivos deberán utilizarse las categorías presentadas en los anexos, ya que se trata de las principales fuentes de la ingesta de los aditivos en cuestión. Sin embargo, no se excluyen otros productos.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1999.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Hannes HAFSTEIN

Miembro del colegio

1. OCRATOXINA A EN EL CAFÉ

Cuadro 1.1. — Tipo de producto: granos de café verde (café sin tostar)

Estado miembro de la AELC:

Número total de muestras analizadas:

Número total de muestras rechazadas:

IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO	ORIGEN / LUGAR DE MUESTREO (*)	RESULTADOS ANALÍTICOS SOBRE EL CONTENIDO DE OCRATOXINA A			NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (**)									
		No detectado (**) Número de muestras	< 3 µg/kg Número de muestras	< 3 µg/kg Valores individuales detectados	Valor medio de las muestras positivas (µg/kg)	Valor mediano de las muestras positivas (µg/kg)	Ninguna (1)	Advertencia verbal (2)	Advertencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administrativa (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)
Total:														

Fundamento jurídico para determinar la conformidad de los productos y su posible rechazo:

(*) Punto de importación: I, comercio mayorista: MA, comercio minorista: MI.

Método de análisis utilizado (referencia: documentación, norma escrita, etc.; descripción del procedimiento en pocas palabras; límite de determinación) (si difiere del método propuesto):

(**) Debería indicarse el límite de detección del método utilizado:

(***) Comentarios sobre las medidas adoptadas: (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8)

Otros detalles, indicaciones, dificultades encontradas:

Número total de muestras analizadas:

Número total de muestras rechazadas:

IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO	ORIGEN/ LUGAR DE MUESTREO (*)	RESULTADOS ANALÍTICOS SOBRE EL CONTENIDO DE OCRATOXINA A			NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (**)									
		No detectado (**) Número de muestras	< 3 µg/kg Número de muestras	< 3 µg/kg Valores individuales detectados	Valor medio de las muestras positivas (µg/kg)	Valor mediano de las muestras positivas (µg/kg)	Ninguna (1)	Advertencia verbal (2)	Advertencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administrativa (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)
Total:														

Fundamento jurídico para determinar la conformidad de los productos y su posible rechazo:

(*) Punto de importación: I, comercio mayorista: MA, comercio minorista: MI.

Método de análisis utilizado (referencia: documentación, norma escrita, etc.; descripción del procedimiento en pocas palabras; límite de determinación) (si difiere del método propuesto):

(**) Debería indicarse el límite de detección del método utilizado:

(***) Comentarios sobre las medidas adoptadas: (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8)

Otros detalles, indicaciones, dificultades encontradas:

2. ADITIVOS EN PRODUCTOS ALIMENTARIOS

Cuadro 2.1. — Inspecciones en establecimientos sobre el uso de aditivos

Estado miembro de la AELC:

Número total de inspecciones del producto:

Número total de infracciones:

	PRODUCTO CATEGORÍA/ SUBCATEGORÍA	ADITIVOS QUE DEBEN INSPECCIO- NARSE PRIORITARIA- MENTE	ADITIVOS INSPEC- CIONADOS	NÚMERO DE INFRAC- CIONES	NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (*)							
					Ninguna (1)	Adver- tencia verbal (2)	Adver- tencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administra- tiva (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)
1	Productos lácteos — <i>Queso fresco</i>	E200, E202, E203										
2	Huevos y productos derivados											
3	Carne y productos cárnicos, caza y aves de corral — <i>Productos de charcutería y salazón de carne</i> — <i>Productos cárnicos sometidos a trata- miento térmico</i>	E249, E250, E251, E252 E473, E474										
4	Pescado, crustáceos y moluscos — <i>Crustáceos y cefalópodos</i>	E200, E202, E203, E210 a E213 E220 a E228										
5	Grasas y aceites											

	PRODUCTO CATEGORÍA/ SUBCATEGORÍA	ADITIVOS QUE DEBEN INSPECCIO- NARSE PRIORITARIA- MENTE	ADITIVOS INSPEC- CIONADOS	NÚMERO DE INFRAC- CIONES	NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (*)							
					Ninguna (1)	Adver- tencia verbal (2)	Adver- tencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administra- tiva (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)
6	Sopas, caldos y salsas — <i>Salsas y condimentos</i> — <i>Salsas emulsionadas y no emulsio- nadas</i>	E100 E200, E202, E203 E210 a E213										
7	Cereales y productos de panadería — <i>Productos de panadería fina (galletas, pasteles, bollos y panes de Viena)</i>	E160b E100 E481, E482 E473, E474										
8	Frutas y verduras — <i>Frutos secos</i>	E200, E202, E203 E220 a E228										
9	Hierbas y especias											
10	Bebidas sin alcohol	E952										
11	Vino											
12	Bebidas alcohólicas (distintas del vino)											
13	Helados y postres — <i>Postres</i> — <i>Postres con bajo valor energético o sin azúcar añadido</i>	E160b E100 E481, E482 E473, E474 E952										

	PRODUCTO CATEGORÍA/ SUBCATEGORÍA	ADITIVOS QUE DEBEN INSPECCIO- NARSE PRIORITARIA- MENTE	ADITIVOS INSPEC- CIONADOS	NÚMERO DE INFRAC- CIONES	NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (*)							
					Ninguna (1)	Adver- tencia verbal (2)	Adver- tencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administra- tiva (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)
14	Cacao y sus preparaciones, café y té — <i>Polvos para preparar bebidas ca- lientes</i>	E473, E474 E481										
15	Confitería — <i>Confituras, gelatinas y mermeladas con un bajo valor energético o sin azúcar añadido, y productos similares</i>	E952 E200, E202, E203 E210 a E213										
16	Frutos de cáscara y productos derivados, aperitivos											
17	Platos cocinados											
18	Productos alimentarios destinados a usos nutritivos — <i>Productos de panadería fina para usos dietéticos especiales</i>	E952										
19	Otros											

Métodos de análisis utilizados (referencia: documentación, norma escrita, etc.; descripción del procedimiento en pocas palabras; límites de detección y de determinación) (si difieren de los métodos propuestos):

(*) Comentarios sobre las medidas adoptadas: (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8)

Otros detalles, indicaciones, dificultades encontradas:

Número total de muestras recogidas:

Número total de infracciones:

	PRODUCTO CATEGORÍA / SUBCATEGORÍA	ADITIVOS QUE DEBEN INSPEC- CIONARSE PRIORITARIAMENTE	ADITIVOS INSPEC- CIONADOS	NÚMERO DE INFRAC- CIONES (*)	NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (**)							
					Ninguna (1)	Adver- tencia verbal (2)	Adver- tencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administra- tiva (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)
1	Productos lácteos — <i>Queso fresco</i>	E200, E202, E203										
2	Huevos y productos derivados											
3	Carne y productos cárnicos, caza y aves de corral — <i>Productos de charcutería y salazón de carne</i>	E249, E250, E251, E252										
4	Pescados, crustáceos y moluscos — <i>Crustáceos y cefalópodos</i>	E200, E202, E203, E210 a E213 E220 a E228										

	PRODUCTO CATEGORÍA / SUBCATEGORÍA	ADITIVOS QUE DEBEN INSPEC- CIONARSE PRIORITARIAMENTE	ADITIVOS INSPEC- CIONADOS	NÚMERO DE INFRAC- CIONES (*)	NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (**)							
					Ninguna (1)	Adver- tencia verbal (2)	Adver- tencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administra- tiva (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)
5	Grasas y aceites											
6	Sopas, caldos y salsas — <i>Salsas emulsionadas y no emulsionadas</i>	E200, E202, E203 E210 a E213										
7	Cereales y productos de panadería — <i>Productos de panadería fina (galletas, pasteles, bollos y panes de Viena)</i>	E160b										
8	Frutas y verduras — <i>Frutos secos</i>	E200, E202, E203 E220 a E228										
9	Hierbas y especias											
10	Bebidas sin alcohol	E952										

	PRODUCTO CATEGORÍA / SUBCATEGORÍA	ADITIVOS QUE DEBEN INSPECCIONARSE PRIORITARIAMENTE	ADITIVOS INSPECCIONADOS	NÚMERO DE INFRACCIONES (*)	NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (**)								
					Ninguna (1)	Advertencia verbal (2)	Advertencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administrativa (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)	
11	Vino												
12	Bebidas alcohólicas (distintas del vino)												
13	Helados y postres — <i>Postres</i> — <i>Postres con bajo valor energético o sin azúcar añadido</i>	E160b E952											
14	Cacao y sus preparaciones, café y té												
15	Confitería — <i>Confituras, gelatinas y mermeladas con un bajo valor energético o sin azúcar añadido, y productos similares</i>	E952 E200, E202, E203 E210 a E213											

	PRODUCTO CATEGORÍA / SUBCATEGORÍA	ADITIVOS QUE DEBEN INSPECCIONARSE PRIORITARIAMENTE	ADITIVOS INSPECCIONADOS	NÚMERO DE INFRACCIONES (*)	NÚMERO DE MEDIDAS ADOPTADAS (**)								
					Ninguna (1)	Advertencia verbal (2)	Advertencia por escrito (3)	Exigencia de mejor control interno (4)	Prohibición de venta (5)	Sanción administrativa (6)	Acciones judiciales (7)	Otras (8)	
16	Frutos de cáscara y productos derivados, aperitivos												
17	Platos cocinados												
18	Productos alimentarios destinados a usos nutritivos específicos — <i>Productos de panadería fina para usos dietéticos especiales</i>	E952											
19	Otros												

Métodos de análisis utilizados (referencia: documentación, norma escrita, etc.; descripción del procedimiento en pocas palabras; límites de detección y de determinación) (si difieren de los métodos propuestos):

(*) Con indicación de los valores detectados.

(**) Comentarios sobre las medidas adoptadas: (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8)

Otros detalles, indicaciones, dificultades encontradas:

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 2785/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la suspensión temporal, total o parcial de los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común para determinados productos de la pesca (2000)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 336 de 29 de diciembre de 1999)

En la página 2, en el anexo, en la segunda columna, «Código de la nomenclatura combinada & Taric»:

en lugar de: «ex 0303 79 99 30»,

léase: «ex 0303 79 99 10».
